



Gobierno de
Zapotlanejo

L.A.P. Héctor Álvarez Contreras

Presidente Municipal de Zapotlanejo

Licenciado Josué Neftalí De la Torre Parra

Secretario General

Licenciado Manuel Morales Plascencia

Encargado de Archivo Municipal

Responsable de la Edición:

Arq. Pedro Paúl Flores Navarro

Reforma #2 Col. Centro
Presidencia Municipal
Teléfono Oficina:
(373) 73 41024
Extensión: #124
Horario: 9:00 - 3:00 p.m.
www.zapotlanejo.gob.mx



GACETA MUNICIPAL

Número 17

Fecha de Publicación: 25 de Agosto del 2017

SUMARIO

1. REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

pág: 1-49

2. REGLAMENTO INTERNO DE SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

pág: 50-60



Gobierno de
Zapotlanejo

**Administración
2015-2018**

REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO Del Objeto y Ámbito de Aplicación Capítulo Único

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular las atribuciones del Consejo Técnico Catastral del Municipal;
- II. Reglamentar los preceptos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo; y

Artículo 2°. El Consejo Técnico Catastral del Municipio, con apego a las disposiciones de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y del presente Reglamento, emitirá los manuales de servicios y procesos para establecer los lineamientos y procedimientos a seguirse en la prestación de los servicios catastrales y, asimismo, formulará los formatos correspondientes.

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento, además de los términos enunciados en el artículo 4 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, se entiende por:

Autoridad catastral: la Jefatura de Catastro, en términos de los artículos 8 y 10 de la Ley.

Avalúo: el documento técnico practicado por un perito valuador que determina el valor de un inmueble para efectos de operaciones traslativas de dominio, el cual será revisado y, en su caso, aprobado por la autoridad catastral en los términos de la Ley y el presente ordenamiento;

Código de clasificación de construcción: es la representación numérica, determinada en las tablas de valores unitarios; que indica la edad, calidad y estado de conservación de las construcciones;

Código de edificación: es la representación numérica compuesta por el código de clasificación de construcción, seguida del número de niveles o pisos y superficie construida expresada en metros cuadrados;

Comprobante de anotaciones catastrales: concentrado de información que, junto con su respectiva documentación, ampara una inscripción o movimiento catastral;

Consejo Estatal: el Consejo Técnico Catastral del Estado;

Consejo Municipal: el respectivo Consejo Técnico Catastral Municipal de cada uno de los municipios del Estado;

Coordenadas UTM: el sistema métrico cartográfico de coordenadas, por sus siglas en idioma inglés Universal Transversal de Mercator, usado para determinar un punto específico;

Dictamen de valor: documento técnico que elabora la autoridad catastral, determinando en éste el valor catastral de un inmueble, previa solicitud y pago de derechos, en los términos de la Ley, las respectivas leyes de ingresos y este Reglamento;

Dirección: La Dirección de Catastro del Estado, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo;

Jefatura de Catastro: La Jefatura de Catastro Municipal, dependiente de la Tesorería Municipal;

Homologación: es el procedimiento técnico para analizar, revisar, emitir opiniones, recomendaciones y proponer modificaciones al proyecto de tabla de valores del Consejo Municipal, a fin de equiparar con los valores de mercado, los valores de las construcciones y el suelo de las zonas municipales con características similares;

IITEJ: Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco;

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Propiedad social: las tierras comunales y las dotadas a los núcleos de población bajo el régimen ejidal conforme las disposiciones de la Ley Agraria;

Reglamento: el presente Reglamento de Catastro para el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco;

Valuación masiva: es el procedimiento administrativo para actualizar los registros mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios vigentes, a predios que no han sufrido modificaciones en sus datos técnicos registrados,

entendiéndose por estos, la superficie de terreno, la superficie de construcción y sus respectivas clasificaciones;

Valuación por actualización masiva: es el procedimiento de observación física de los predios, con el fin de actualizar los datos técnicos y mediante la aplicación de tablas de valores unitarios vigentes, obtener el valor catastral;

Valuación por conservación: es el procedimiento que se realiza por oficio o a petición de parte, generada por manifestaciones, subdivisiones, fraccionamientos o cualquier gestión catastral que dé como resultado la modificación de los datos técnicos de los predios;

Zona catastral: cada una de las superficies que, en conjunto, integran una región catastral.

Zona urbana: aquella que cuenta con servicios que permiten los asentamientos humanos. Cuando se haga referencia a algún artículo deberá entenderse que es de este Reglamento, a menos que exista señalamiento en contrario.

TÍTULO SEGUNDO

De la Cartografía y la Valuación

Capítulo I De la Cartografía

Artículo 4°. Este título tiene por objeto unificar el conjunto de procedimientos utilizados en levantamientos catastrales, así como especificar el conjunto de códigos y signos convencionales a utilizar en la cartografía a escala, mediante especificaciones técnicas que deberán aplicarse en los procedimientos para la integración de la información cartográfica en un Sistema de Información Geográfica.

Artículo 5°. Para la elaboración de la cartografía catastral, tanto rústica como urbana, en forma digitalizada con métodos fotogramétricos, se procederá de acuerdo a las normas en la materia emitidas por el INEGI y por el ITEJ.

Artículo 6°. La autoridad catastral, en impresiones a escala 1:500 de las cartografías manzanas, asentará los niveles de información geográfica producto de la restitución fotogramétrica de vuelo, así como la integración de todos los predios contenidos en las mismas. Para la actualización de la información contemplada dentro de la cartografía impresa a escala 1:500, se utilizarán los datos contenidos en el reporte por predio o en el dictamen de valor

o avalúo, siempre que comprenda la totalidad de los datos registrales y técnicos relacionados a cada predio, debiendo utilizar para ello el conjunto de procedimientos, códigos y signos indicados en el presente Reglamento.

Artículo 7°. La actualización de la información cartográfica se realizará de acuerdo a los siguientes procedimientos:

- I. Actualización de la cartografía en gabinete;
- II. Actualización de la cartografía en campo; y
- III. Actualización de la cartografía manzanera en forma digital.

Artículo 8°. La actualización de la cartografía en gabinete es el procedimiento para actualizar la información a través de antecedentes gráficos y registrales en la base de datos, la cual procederá en el supuesto de que los datos existentes sufrieron alguna modificación física, sujetándose a los siguientes lineamientos:

1. Se identificarán los linderos de los predios en la cartografía que posea la autoridad catastral, ya sea en papel a diferentes escalas, en información digital o documentación registral, tales como comprobantes, avisos de transmisión de dominio, extractos de anotaciones catastrales y avalúos, entre otros.
2. Se procederá a marcar en la cartografía impresa, con color rojo, sólo aquellas líneas o polígonos que delimitan a los predios que no aparecen en dicha cartografía y no se marcarán en la cartografía las bardas interiores que no representan colindancia entre predios.
3. Una vez delimitados los predios, se marcará con color rojo el número de predio que le corresponda según su clave catastral, el cual deberá estar encerrado dentro de un círculo. La actualización de la cartografía en gabinete debe ser realizada por personal con experiencia técnica o con conocimientos en valuación catastral, así como en análisis de datos registrales.

Artículo 9°. La actualización de la cartografía en campo es el procedimiento para hacer inspección física de los predios y su confrontación con la cartografía manzanera impresa a escala 1:500, a efecto de anotar las modificaciones observadas en dichos predios, así como en la infraestructura urbana, mismas que se sujetarán a lo siguiente:

1. Toda construcción que no aparezca en la cartografía se incluirá dibujándola a escala, realizando su levantamiento directo, tomando como referencia otros bloques de construcción, si existieran, o las medidas de amarre tomadas hacia los linderos. Dentro del bloque de construcción se anotará el código de clasificación de construcción y el número de pisos, la superficie será calculada en la cartografía digital.
2. Si en la cartografía aparecen bloques de construcción y en campo se observa que no existen, éstos serán marcados con una cruz para indicar que se eliminan.
3. A todo bloque de construcción que físicamente se encuentre en estado de ruina o semidestruido, le será asignada la clave N/C que indica que el bloque de construcción no clasifica.
4. A todo bloque de construcción que se encuentre en proceso de construcción, le será asignada la clave E/C y el porcentaje de avance de la obra, que indicará que en el momento de la visita se encontraba en ese estado.
5. Las áreas que correspondan a patios o jardines deberán indicarse con líneas diagonales que se intercepten entre sí.

La actualización de la cartografía en campo debe ser realizada por personal con experiencia en valuación catastral.

Artículo 10. Al realizar la actualización de la cartografía en campo se deberá incluir lo relativo a la infraestructura urbana, anotando los nombres de las calles y los servicios urbanos con que cuente cada calle.

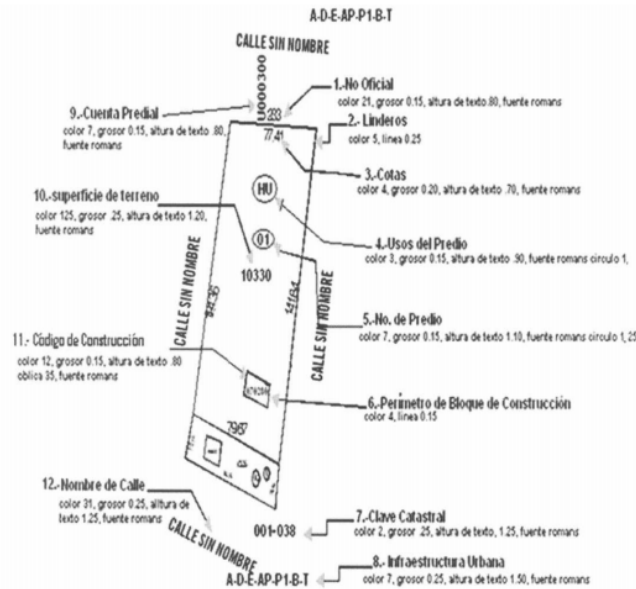
Artículo 11. Las anotaciones nuevas realizadas a la cartografía a partir de los datos levantados en campo, serán las que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN Y CRITERIO
Número Oficial	Se anotará el número oficial cuando no aparezca, si no coincide, se anotará el observado en campo, de no existir se anotará s/n.
Cuenta Catastral	Se anotará en forma perpendicular al frente del predio y del número oficial, si no se obtiene el número de cuenta se anotará ceros para señalar la inconsistencia

Medida frontal	Se anotará la medida del frente solo en aquellos casos en los cuales no coincida.
Lindero del predio	Se dibujarán las líneas que delimiten el predio solo en aquellos casos que, de acuerdo a la visita fueron constatados.
Uso del predio	Se anotará el uso o usos del predio en el área de patios o jardines.
Número de pisos	Se anotará unido al código de clasificación de construcción.
Numero de predio	Se anotará dentro del polígono en el círculo para conformar la clave catastral.
Superficie de terreno	Se anotaría de preferencia en patios y jardines.
Bloques de construcción.	Se anotarán los bloques de construcción que no aparezcan impresos en cartografía.
Clasificación de construcción.	Se anotará el código de clasificación de construcción que le corresponda así como el número de pisos o niveles, dentro del polígono de construcción.
Nombre de calle.	Se anotarán los nombres de las calles en el espacio que representa la sección de calles.

Código de infraestructura urbana	En cada calle de la manzana se anotarán las iniciales de los servicios con los que cuenta, si son todos se anotará: A-D-E-AP-P3-B-T, que simbolizan: Código de infraestructura urbana A: Agua, D: Drenaje, E: Electricidad, AP: Alumbrado Público, P + clave de pavimentación: Código de Pavimentación, B: Banqueta, T: Teléfono. Cuando no se cuente con algún servicio, se rellenarán con ceros los respectivos espacios.		
	Pavimentación	Clave de pavimentación	Código
	Concreto hidráulico	1	P1
	Adoquín	2	P2
	Asfalto	3	P3
	Empedrado	4	P4
	Terracería	5	P5

Artículo 12. Una vez realizada la actualización de la cartografía en campo, se procederá a actualizar la cartografía manzanera digital, con los siguientes atributos indispensables para su digitalización:



Especificaciones y nombres de los niveles de
Especificaciones y nombres de los niveles de información

Nombre del nivel de información	Color	Grosor en mm	Fuente	Altura	Descripción
Área de terreno	125	0.25	Standard	1.2	Superficie de terreno
Caminos-Banquetas	54	0.13	Standard	---	Describe el polígono y/o fracción de las banquetas
Caminos carreteras pavimentadas	186	0.15	Standard	---	Carreteras federales
Catastral códigos Edificación	50	0.15	Standard	0.8	Código de construcción
Catastral construcción	91	0.15	Standard	---	Describe el polígono de los bloques de construcción.
Catastral linderos.	141	0.25	Standard	---	Describe los linderos entre los predios
Catastral manzanas	242	0.25	Standard	---	Describe solo los frentes de cada predio.
Catastral nombre de calles	10	0.25	Standard	1.25	Nombre de calles.
Cotas	4	0.2	Standard	0.7	medidas de linderos
Cuenta catastral	7	0.15	Standard	0.8	Número de cuenta catastral
Hidrología, ríos, arroyos	122	0.09	Standard	---	Ríos, arroyos, etc.

Manz. Usos múltiples	45	0.15	Standard	---	Áreas de uso público, jardines, campos deportivos, plazas, etc.
No. Oficial	21	0.15	Standard	0.8	Número Oficial.
No. Predio	7	0.15	Standard	1.1	Numero de predio dentro de la manzana

- I. En la restitución fotogramétrica sólo se obtendrán los elementos vistos desde la fotografía aérea, tales como las bardas y cercas para la conformación de los linderos, los cuales deberán comprobarse por medio de la verificación en gabinete y de campo con el objeto de constatar que corresponden física y registralmente al límite de propiedad. A esta capa o nivel de información le corresponde el nombre de **Catastral linderos**, con un grosor de línea de 0.25 y la referencia de color es el número 5;
- II. Los bloques de construcción se digitalizarán teniendo como base las referencias tomadas en campo. A esta capa o nivel de información le corresponde el nombre de **Catastral Construcción**, con un grosor de línea de 0.15 y la referencia de color es el número 4;
- III. En cuanto al predio, se medirán las cotas de su perímetro comprobando que estas cantidades realmente correspondan a los límites de cada predio. A esta capa o nivel de información le corresponde el nombre de **cotas**, con un grosor de línea de 0.20, la referencia de color es el número 4 y la fuente es romanos.
- IV. Utilizando el nivel de información Catastral Construcción, se calcularán las superficies reales de los bloques de construcción por cada clasificación, para integrar el código de edificación como lo estipula el artículo 9 fracción I, el nombre de este nivel de información es Catastral Códigos Edificación, con un grosor de línea de 0.15, de color 12, la altura de texto es de 0.80 y de fuente Standard, con oblicuidad 35.

Artículo 13. El código de régimen de propiedad se integrará a la cartografía digital anotándolo dentro del polígono que forma el predio, al lado derecho de la medida del frente, con letra mayúscula. El nombre de este nivel de información es reg_prop, con un grosor de línea de 0.13 en color negro, la altura de texto es de 0.60, de fuente Standard y se clasifican según la siguiente tabla:

Código para el régimen de propiedad	
Código	régimen de propiedad
C	Propiedad comunal
S	propiedad concesionada
D	Propiedad de condominio
J	Propiedad ejidal
E	Propiedad Estatal
F	Propiedad federal
M	Propiedad municipal
P	propiedad privada

Capítulo II De la Clave Catastral y sus Elementos

Artículo 14. La clave catastral es el código que identifica a un predio en forma única. Dicha clave deberá ser anotada en los planos para la localización cartográfica del mismo.

Artículo 15. La clave catastral urbana se integra con veintidós dígitos, que serán asentados por grupos representativos de cada fracción divididos por guiones, a saber:

- I. El número de municipio al que pertenece el predio: tres dígitos;
- II. Delegación, población u oficina recaudadora: dos dígitos;
- III. Zona: dos dígitos;
- IV. Sub zona: dos dígitos;
- V. Manzana: tres dígitos;
- VI. Número de predio: tres dígitos;
- VII. En el caso de los condominios, el número del sub-predio: tres dígitos;
- VIII. Edificio: dos dígitos; y
- IX. Unidad privativa: dos dígitos. Para el caso de no encontrarse en los supuestos de las fracciones IV, VII, VIII y IX, se llenarán los campos correspondientes con ceros.

Artículo 16. La clave catastral rústica deberá estar integrada con quince dígitos que se asentarán por grupos representativos de cada fracción, divididos por guiones, a saber:

- I. Número de municipio al que pertenece el predio: tres dígitos;
- II. Delegación, población u oficina recaudadora: dos dígitos;
- III. Lámina INEGI de la zona en que se encuentra el predio: una letra y dos dígitos;
- IV. Cuadrante indicando su ubicación: una letra y un dígito; y
- V. Número de cuenta: cinco dígitos.
- VI.

Capítulo III De la Clasificación de los Predios

Sección Primera De la Clasificación de los Predios Urbanos.

Artículo 17. Para efectos de este Reglamento, los predios urbanos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por su ubicación dentro de la manzana:

- a) **En esquina:** es el que tiene frentes a dos calles que forman un sólo vértice, donde cada frente tiene posibilidad de acceso;
- b) **Intermedio:** es el que tiene frente a una sola calle con acceso establecido;
- c) **Intermedio con dos o más frentes:** es el que sin estar en esquina tiene frente a dos o más calles, con posibilidad de acceso;
- d) **En cabecera:** es el que tiene por lo menos tres frentes a tres calles diferentes, las cuales forman dos o más esquinas, con posibilidad de acceso;
- e) **Manzanero:** es aquel que colinda por todos sus lados con calles trazadas y que es único en la manzana; y

- f) **Interior:** es el que se encuentra rodeado por otros predios, sin tener acceso a ninguna calle o que, teniendo acceso, éste sea por alguna servidumbre de paso no establecida legalmente;

II. Por su ubicación:

- a) **Predio de reserva urbana:** el que es susceptible de ser urbanizado según lo determine la autoridad municipal correspondiente; y
- b) **Predio urbano:** es aquél que cumple con las características para ser clasificado como tal, de conformidad con lo establecido en la Ley;

III. Por su forma:

- a) **Predios regulares:** son aquellos que en su perímetro cuentan con cuatro ángulos internos y ninguno menor de 80° grados; y
- b) **Predios irregulares:** son aquellos que en su perímetro tengan uno o más ángulos interiores de menos de 80° grados o mayores de 100° grados;

IV. Por su régimen de propiedad o posesión:

a) Privada:

- 1) Propiedad particular; y
- 2) Propiedad condominio;

b) Pública:

- 1) Propiedad federal;
- 2) Propiedad estatal;
- 3) Propiedad municipal; y
- 4) Propiedad concesionada;

c) Social:

- 1) Propiedad ejidal; y
- 2) Propiedad comunal;

V.-Por su topografía:

- a. **Predio a nivel:** es aquel que carece de pendiente o tiene desnivel imperceptible, entre el fondo y el nivel de la calle.
- b. **Predio con pendiente ascendente:** es aquel que su elevación resulta mayor que el nivel de la calle.
- c. **Predio con pendiente descendente:** aquel que su desnivel es inferior que el nivel de la calle.
- d. **Predio accidentado o rugoso:** es aquel que presenta depresiones y elevaciones en toda la superficie.
- e. **Predio elevado:** es aquel que su nivel medio está a una altura mayor de un metro con respecto al nivel de la calle.
- f. **Predio hundido:** es aquel que su nivel medio se encuentra por debajo del nivel de la calle en al menos un metro de altura.

VI. Por sus dimensiones:

- a. **Predio tipo:** aquel cuya relación frente-profundidad es igual o menor a 3.5 veces su frente, su frente no es menor de 6.00 metros ni mayor de 11.50 metros. Este tipo de predio podrá variar en sus dimensiones de acuerdo a lo previsto por el artículo 50 del Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco;
- b. **Predio con frente menor:** aquel que la medida de su frente es menor de lo establecido para el predio tipo; y
- c. **Predio con exceso de fondo:** se considera a aquel cuya profundidad excede 3.5 veces la medida del frente.

Sección Segunda De la Clasificación de los Predios Rústicos

Artículo 18. Los predios rústicos se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Por su ubicación:** según conste en el plano de zonificación y en las tablas de valores unitarios rústicos del municipio, tomando como referencia los centros de distribución, de población y vías de comunicación;
- II. **Por sus características físicas:** de conformidad a las condiciones hidrológicas, humedad relativa y la capacidad potencial de producción, se clasifican en:

Agrícola de riego:

1. Riego mecánico.
2. Riego por gravedad.

Agrícola de temporal de primera:

1. Humedad residual.
2. Valles planos.

Agrícola de temporal de segunda:

1. Lomeríos.
2. Zonas inundables.

Agostadero de primera clase:

1. Pastizales inducidos.

Agostadero de segunda clase:

1. Pastizal natural.

Cerril improductivo o eriazo.

III. **Por su uso base:** de acuerdo al Reglamento Estatal de Zonificación, entre otros serán los siguientes:

- a) Aprovechamiento de recursos naturales; y
- b) Actividades agropecuarias;

IV. **Por su régimen de propiedad:**

a) **Privada;**

b) **Pública;**

- 1) Propiedad federal;
- 2) Propiedad estatal;
- 3) Propiedad municipal; y
- 4) Propiedad concesionada;

c) **Social:**

- 1) Propiedad ejidal; y

2) Propiedad comunal.

Sección Tercera
De la Clasificación de las Construcciones

Artículo 19. Las construcciones, tanto urbanas como rústicas, se clasifican de la siguiente manera:

I. Por la edad:

- a. **Moderno:** edificaciones construidas o renovadas con materiales y procedimientos usados dentro de un rango variable, con una antigüedad máxima de diez años;
- b. **Semi-moderno:** edificaciones construidas o renovadas con materiales y procedimientos usados dentro de un rango variable comprendido entre los once y treinta años de edad; y
- c. **Antiguo:** las construcciones antiguas son aquellas que por la época de su construcción, diseño, instalaciones y materiales utilizados tienen una edad mayor de treinta años;

II. Por su tipo:

- a) **Industrial:** edificaciones de cuatro metros de altura como mínimo, techadas de láminas sobre armadura de fierro o similar, sin concentración de muros interiores, claros mínimos de cinco metros, que podrán tener los mismos factores de antigüedad, estipulados para las construcciones en general.
- b) **Provisional:** son aquellas que, por sus materiales empleados, son de uso transitorio y pueden removerse fácilmente.
- c) **Alberca:** son depósitos de agua que cuentan con la infraestructura adecuada para la realización de actividades recreativas o deportivas, con especificaciones establecidas por los reglamentos de construcción respectivos.
- d) **Pisos sin techo:** áreas acondicionadas con la infraestructura necesaria para un fin específico diferente al de casa habitación.

III. Por su calidad:

- a) **De lujo:** son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de primera calidad, con acabados de elevado costo y ejecución, con muy buen control de calidad en todas sus partes;
- b) **Superior:** son aquellas construcciones en las cuales se usan materiales de buena calidad, con acabados muy buenos y con buen control de calidad en la mayoría de sus partes;
- c) **Media:** son aquellas construcciones en las cuales se utilizan materiales de calidad media con terminados aceptables en cuanto a control de calidad se refiere;
- d) **Económica:** son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de calidad económica, y con escasos acabados o acabados muy sencillos; y
- e) **Austero:** son aquellas construcciones que, aún sin reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentran habitadas;

IV. Por su estado de conservación:

- a) **Bueno:** es aquel que no requiere reparaciones;
- b) **Regular:** es aquel que requiere reparaciones sencillas; y
- c) **Malo:** es aquel que requiere reparaciones importantes..

Artículo 20. La edad y calidad de las construcciones se clasifican según las siguientes tablas de elementos de construcción:

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Elementos Característicos		M O D E R N O				E c o n ó m i c o
		Tipo	L u j o	S u p e r i o r	M e d i o	
Estructuras	Muros	Ladrillo, block, concreto, mampostería, cantera, tabique y refractario.	Ladrillo, block, concreto, cantera, tabique, refractario y mampostería.	Ladrillo, block, concreto, cantera, tabique, refractario y mampostería.	Ladrillo, block, concreto y tabicón.	Ladrillo, block, concreto y tabicón.
	Techos	Techos planos o con pendiente, bóveda o losas de concreto.	Fierro, concreto, madera y cantera	Fierro, concreto y madera	Bóveda y losas de concreto.	Concreto, bóveda y palapa
	Escaleras y columnas y trabes	Castillos y dadas abundantes; columnas y trabes de fierro o concreto claro transversal hasta 6 m., o más vigería de fierro	Castillos y dadas suficientes; trabes de fierro o concreto; vigería de fierro claro transversal hasta de 5 m.	Castillos y dadas suficientes; trabes de fierro o concreto; vigería de fierro claro transversal hasta de 5 m.	Castillos y dadas transversales; claro concreto.	Escasos castillos y dadas claros pequeños; vigería de fierro o concreto.
C o m p l e m e n t o s	Pisos	Mármol, terrazo con divisiones de cobre, parquet de maderas finas, cerámica decorada, cantera, barro vitrificado, linolium, pisos sintéticos y alfombras.	Mármol, terrazo, granito, parquet, cerámica, cantera, mosaico, barro vitrificado, linolium, pisos sintéticos y alfombras.	Mármol, terrazo, granito, parquet, cerámica, cantera, mosaico, barro vitrificado, linolium, pisos sintéticos y alfombras.	Mosaico mediana calidad; granito en modulación chica; lajas de piedra.	Mosaico liso o decorado; ladrillo de lana o cocido; empedrado; barro recocido; lajas de piedra.
	Aplanados	De yeso a regla y plomo; pasta fina con granos de mármol repellido o tirol; falsos de yeso o barro con diversas molduras.	De yeso a regla y plomo; mortero fino de cal y arena o pastas finas.	De yeso a regla y plomo; mortero fino de cal y arena o pastas finas.	Aparentes, yeso o reventón; mortero fino de cal y arena; apallillado o con cemento picado.	Interiores y exteriores de mortero de cal y arena; pulidos de yeso atalachado, aparentes o rústicos.
	Carpintería	Puertas, armarios con entrepaños y cajones; escaleras y lambrines artesanales de madera fina, estufados, labradas o enucleadas parota y cedro.	Puertas, armarios, escaleras y lambrines de madera fina o aglomerado recubierto con formaica.	Puertas, armarios, escaleras y lambrines de madera fina o aglomerado recubierto con formaica.	Puertas y armarios de triplay, fibraeal o madera de mediana calidad.	Puertas y armarios formados o entablados de madera económica.
I n s t a l a c i o n e s	Herrería	Perfiles de aluminio anodizado de fierro forjado; cancelería tubular, soldados corridos.	Perfiles de aluminio natural; tubular forjada; cancelería tubular; soldados corridos.	Perfiles de aluminio natural; tubular forjada; cancelería tubular; soldados corridos.	Sencillo 3 mm., especial; panal gota de agua claros.	De fierro estructural, ligero, sencillito a veces tubular de una vista, enrejado; barandales, verjas y portón de fierro estructural sencillito.
	Vidriería	Dobles o más gruesos, emplomados, polarizados, biselados, prismáticos o acrílicos; claros grandes.	Medio doble 4 mm., especiales; panal gota de agua a veces biselados claros grandes.	Medio doble 4 mm., especiales; panal gota de agua a veces biselados claros grandes.	Sencillo 3 mm., especial; panal gota de agua claros medios.	Sencillo 3 mm., especial; panal gota de agua claros chicos.
	Sanitarias	Tasas de cerámica en color y con fluxómetro, bidet, lavabos, tocador integral; tina o accesorios metálicos de cerámica o porcelana.	Tasas de cerámica vitrificada o porcelanizado; lavabos cubiertos de mármol, granito sintético; accesorios metálicos, cerámica o porcelana; tina revestida de porcelana o sintética.	Tasas de cerámica vitrificada o porcelanizado; lavabos cubiertos de mármol, granito sintético; accesorios metálicos, cerámica o porcelana; tina revestida de porcelana o sintética.	Tasas, lavabos, accesorios de porcelana, cerámica vitrificada, blancos o de color, a veces tina recubierta de azulejo.	Tasas, lavabos, accesorios de cerámica vitrificadas, blancos o de barro engretado.
A c a b a d o s	De cocina	Fregadero de acero inoxidable de doble tarja, con doble escurridor, agua fría y caliente; con cocina integral.	Fregadero de acero inoxidable de tarja sencilla; cocina integral.	Fregadero de acero inoxidable de tarja sencilla; cocina integral.	Fregadero de fierro fundido esmaltado a fuego porcelanizado; cocina semi-integral.	Fregadero de mampostería con escurridor, tarja de concreto con granito y cemento blanco con grava y arena gris.
	Eléctrica	Ocultia, múltiples salidas de techo, pared y piso; varios contactos por pieza de lujo spot lights, a veces servicio trifásico para cocina, horno y baños.	Ocultia, con dos o más salidas de techo, spot light, arbotantes y contactos por pieza, tubo conduit y hasta 2 contactos por pieza de buena calidad.	Ocultia, con dos o más salidas de techo, spot light, arbotantes y contactos por pieza, tubo conduit y hasta 2 contactos por pieza de buena calidad.	Ocultia, tubo conduit una y a veces dos salidas de centro, contacto por pieza, metálicos de mediana calidad	Visible, una salida central y contacto por pieza de plástico o metales económicos de mediana calidad.
	Plafones	Falsos de yeso con diversas formas o molduras; falsos plafones sobre perfiles de aluminio con celotex; espuma de poliuretano, madera, hielo seco, acrílico, etc.	Falsos de yeso, yeso pulido o reventón; plafones sobre perfiles de aluminio con celotex; espuma de poliuretano o hielo seco y acrílico.	Falsos de yeso, yeso pulido o reventón; plafones sobre perfiles de aluminio con celotex; espuma de poliuretano o hielo seco y acrílico.	Yeso pulido o reventón; mortero de cal y arena apallillados o con cemento picado aparentes.	Aparentes o rústicos, enjarres mortero de cal y arena apallillados.
Pintura	Vinilica, aceite, esmalte y barniz finos.	Vinilica, aceite fino y acrílica.	Vinilica, aceite fino y acrílica.	Al temple o vinilica de buena calidad.	De cal o vinilica; aceites económicos	
Recubrimientos	Cantera, mármol, madera labrada y sintéticos.	Papel tapiz, maderas finas, mármol, alfombras y azulejos.	Papel tapiz, maderas finas, mármol, alfombras y azulejos.	Papel tapiz de mediana calidad, murales y azulejos	De cal o vinilica; aceites económicos	Azulejos económicos en parte de los muros del baño.

Elementos Característicos		SEMI-MODERNO				E c o n ó m i c o
		Tipo Calidad	L u j o	S u p e r i o r	M e d i o	
E s t r u c t u r a s	Muros	Ladrillo, block, mampostería, adobón, tabicón o concreto.	Ladrillo, block, mampostería, adobón o tabicón.	Ladrillo, block, mampostería, adobón o block.	Ladrillo, adobón, tabicón de barro cocido y barro cocido.	Ladrillo, adobón o tabicón de barro cocido.
	Techos	Planos o con pendiente, bóveda de ladrillo o losas de concreto.		Bóveda de ladrillo, losas de concreto y láminas de asbesto.		Bóveda de ladrillo, losas de concreto y láminas de asbesto.
	Escaleras	Fierro, concreto, madera y ladrillo.		Fierro, concreto y madera.		Fierro y ladrillo.
C o m p l e m e n t o s	Columnas y trabes	Columnas y arcos de cantera y ladrillo; trabes de concreto.		Columnas y arcos de cantera y ladrillo.		Columnas de fierro, concreto y ladrillo o adobe.
	Pisos	Mármol, terrazos con divisiones de bronce, cerámica decorada, madera fina, barro vitrificado y alfombras.		Mármol, terrazos, granito, parquet, cerámica, cantera, mosaico buena calidad, barro vitrificado (alfombras).		Mosaico mediana calidad en ocasiones granito en modulación chica; lajas de piedra.
	Aplanados	De yeso a regla y plomo; pasta fina con granos de mármol cepillado o a tirol; falsos de yeso o barro con diferentes molduras.		De yeso a regla y plomo; mortero fino de cal y arena o de pastas finas.		De mortero de cal y de arena; yeso pulido de yeso; atalochas aparentes o rústicas.
I n s t a l a c i o n e s	Carpintería	Puertas, armarios con entrepaños y cajones; escaleras y lambrines artesanales de maderas finas estufadas.		De maderas finas o aglomerado recubierto de formaica.		Puertas y armarios forrados o entablados de maderas económicas.
	Herreteria	De fierro forjado, perfiles de aluminio anodizado, cancelería tubular; soldados corridos.		Perfiles de aluminio tubular forjado; canceleros estructurales; soldados corridos.		Ventanas enrejadas y escaleras de fierro estructural sencillo; soldado a punto.
	Vidriería	Dobles o más gruesos, emplomados, polarizados, biselados, prismáticos, acrílicos o de claros grandes.		Medio doble 3 mm., dobles 4 mm., especiales; panal gota de agua a veces biselados claros grandes.		Mínima, vidrios sencillos 1.5 mm., especiales; panal gota de agua claros chicos.
A c a b a d o s	Sanitarias	Bidet-tina, lavabos con tocador integral, accesorios metálicos o de porcelana, W. C., de cerámica en color con fluxómetro.		Tasas, lavabos, accesorios, tina de porcelana, cerámica, metálicos de color, recubiertos con mármol y granito.		Blancos convencionales o de barro engratado; cemento pulido.
	De cocina	Fregadero de concreto, acero inoxidable, doble tarja con doble escurridor, agua fría y caliente; cocina integral.		Fregadero de concreto, acero inoxidable de tarja sencilla; cocina integral o semi-integral.		Fregadero de mampostería con escurridor o tarja de concreto, de granito; cemento blanco o con grava y arena gris.
	Eléctrica	Ocultía, varias salidas de techo, varios contactos por pieza.		Ocultía y con dos salidas de techo; contacto por pieza.		Ocultío, cable forro de plástico o plomo una salida central, contacto por compartimiento de plástico o metálico económico.
A c a b a d o s	Piafones	Yeso, madera, hielo seco y poliuretano.		Yeso y madera.		Sin
	Pintura	Vinilica, esmalte y barniz.		Vinilica y aceites finos.		A la cal, vinilica y aceite económico.
	Recubrimientos	Cantera, mármol, madera labrada, sintéticos y azulejos.		Papel tapiz, cantera, madera, mármol, alfombras y azulejos.		Papel tapiz de mediana calidad, fotomurales y azulejos.

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Elementos		A N T I G U O				
		Tipo Calidad	L. u. j. o	S u p e r i o r	M e d i o	E c o n ó m i c o
E S T R U C T U R A S	M u r o s	Ladrillo y cantera.	Ladrillo, adobe, mampostería y cantera.	Adobe, ladrillo y adobón.	Ladrillo, adobe y piedra mixtos.	
	T e c h o s	Bóveda, terrados, viguería de madera y fierro.	Bóveda, terrados; viguería de madera y fierro.	Bóveda y terrados.	Teja, terrados y lámina.	
	E s c a l e r a s	Fierro forjado, ornamentos, bronce y mármol.	De cantera, granito, mármol, piedra y laja.		Con alfardas de madera o fierro.	Con alfardas de madera o mampostería y aplanado de cemento.
	C o l u m n a s y t r a b e s	Fierro, mármol, bases y capiteles, bronce y mármol.	Columnas de ladrillo, fierro o mármol.		Columnas de ladrillo, adobe y vigas de madera.	Sin columnas ni traves y vigas de madera.
C o m p l e m e n t o s	P i s o s	Madera, mármol y cerámica fina.	Mosaico, terrazo, lajas de piedra, cantera o cerámica, madera labrada, ladrillo perón (de barro).	Mosaico liso, ladrillo de barro, lajas de piedra y cemento con color.	Cemento empedrado y ladrillo.	
	A p l a n a d o s	Yeso, pasta martelinada a regla y plomo.	Mortero de cal, arena, yeso o pasta martelinada a regla y plomo.	Con mortero de cal y arena.	Con mortero de cal y arena o sin.	
	C a r p i n t e r i a	Maderas preciosas labradas con ornamentos.	Puertas y ventanas con claros oscuros o madera labrada con ornamenta.	Puertas y ventanas con claros oscuros, enablerados, portones pesados, pasamanos de escalera de mediana calidad.	Puertas y ventanas de maderas económicas.	
	H e r r e r i a	Fierro forjado, soldado a puntos.	De fierro forjado o estructural con ornamentos; soldado corrido.	Rejas, barandales, verjas de fierro estructural o forjado, cuadro redondo o sencillito.	Sin herrería o mínima, algún enrejado sencillito de fierro estructural; soldados a puntos.	
I n s t a l a c i o n e s	V i d r i e r i a	Especiales panal gota de agua, bicelados claros grandes, vitrales.	Medio doble 3 mm., dobles 4 mm., especiales, panal gota de agua, etc., a veces bicelados claros grandes.		Sin o mínima sencillos 1.5 mm., de espesor; claros chicos.	
	S a n i t a r i a s	Tinas, lavabos, W. C., de porcelana o fierro con ornamenta, accesorios de bronce o porcelana labrados.	W. C., de tanque alto o bajo y lavabo de pedestal de porcelana; tina de fierro, fondo esmaltado, accesorios, regaderas de buena calidad.		W. C., de barro o de fierro fundido, de tanque alto, accesorios y regadera económica; lavabos de pared de fierro esmaltado económico.	
	D e c o c i n a	Fregaderos de fierro y porcelana labrados; campana con recubierta vitrificada.	Fregadero de mortero, grava, arena, cemento, con la campana de lámina y ducto de tubo de barro cocido.	Pretiles y fregaderos de ladrillo cocido, recubiertos de cemento pulido y mosaico.	Pretiles y fregaderos de adobe, recubiertos con una pequeña capa de cemento pulido.	
	E l é c t r i c a	Ocultas, múltiples salidas; contactos de lujo.	Ocultas o semi-ocultas, con varias salidas de centro o arbotantes por pieza; contacto con cordón o cable de fierro.	Visible de cordón o cable forro de plomo, lámpara central y contacto; artefactos de porcelana por pieza o cuarto mediana calidad.	Mínima visible de cordón o cable forro de plomo.	
A c a b a d o s	P i a f o n e s	Falsos de yeso con diversas formas; cielo raso.	Cielo raso adaptados; falsos de yeso pulido o reventón sobre perfiles de aluminio celotex; espuma de poliuretano, hielo seco, acrílico.	Cielo raso		
	P i n t u r a	Murales, esmalte y barniz fino.	Aceite y vinilica.	A la cal, vinilica y aceite al temple.	Apertentes o a la cal vinilica.	
	R e c r u b r i m e n t o s	Cantera labrada, mármol y madera labrada.	Cantera, mosaico, asfalto, tozonilte, madera tallada, mármol y barro vitrificado.	Mosaico, barro vitrificado y cantera.	Mosaico.	

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Elementos Característicos	INDUSTRIAL		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
	Tipo Calidad	Especial	Superior	Medio	Económico	
Muros	Ladrillo, block, mampostería, tabique, concreto altura de 4 m., en adlante.	Ladrillo, block, mampostería, tabique, concreto altura de 4 m., en adlante.	Ladrillo, block, mampostería, tabique, concreto altura de 4 m., en adlante.	Ladrillo, block, mampostería, tabique, concreto altura de 4 m., en adlante.	Ladrillo, block, mampostería, tabique altura 4 m., en adlante.	
Techos	Losas de concreto aligeradas o llenas, con casetón de asbestos, laminas de fibra de vidrio, abesto, fibra de vidrio, galvanizado, con plafones .	Losas de concreto aligeradas o llenas, con casetón de abesto, fibra de vidrio, galvanizado.	Losas de concreto aligeradas o llenas, con casetón de abesto, fibra de vidrio galvanizado.	Abesto galvanizado, fibra de vidrio, losa de concreto aligeradas o llenas.		
Escaleras	Fierro, madera, ladrillo y concreto. recubiertas de madera, mármol o loseta de barro. Escaleras eléctricas.	Fierro, madera, ladrillo y concreto. recubiertas de mosaico de granito, loseta de barro vitrificado. Escaleras eléctricas	Fierro, madera, ladrillo y concreto. recubiertas de mosaico de granito, loseta de barro vitrificado. Escaleras eléctricas	Fierro, ladrillo y concreto.	Asbesto galvanizado y fibra de vidrio.	
Columnas y trabes	Trabes y columnas de fierro, concreto; armaduras de fierros claros de 15 m., en adlante. recubiertas de mármol, madera o yesera.	Trabes y columnas de fierro, concreto; armaduras de fierros claros de 15 m., en adlante.	Trabes y columnas de fierro o de concreto; armaduras de fierro claros de 10 m., en adlante.	Trabes y columnas de fierro o de concreto; armaduras de fierro claros de 10 m., en adlante.	Trabes y columnas de concreto; armaduras de fierro o madera claros de 6 m., en adlante.	
Pisos	Mármol, terrazo, granito, barro vitrificado, madera.	Terrazo, granito, barro vitrificado. Mosaico, linoleum.	Mortero de cal, cemento.	Cemento pulido y mosaico liso.	Cemento y ladrillo.	
Apilados	Mortero de cal, cemento, yeso, texturizados,	Mortero de cal, cemento.	Rústicos, mortero de cal y arena.		Sin	
Carpintería	De maderas finas; aglomerados recubiertos con formaica.	De maderas finas; aglomerados recubiertos con formaica.	aglomerados forrados.		Enladrados de madera económica o aglomerados forrados.	
Herrería	Aluminio, Tubular, cortinas metálicas y aluminio.	Aluminio o fierro Tubular, soldados corridos, cortinas metálicas y aluminio.	De fierro estructural, ligero, sencillo a veces tubular, soldado a punto, cortinas metálicas.		Fierro estructural, sencillo y soldado a punto.	
Vidriería	Polarizados, filtrados.	Medio doble 3 mm., especial punal gota de agua, etc.	Sencillo 1.5 mm., medio doble 3 mm.		Sencillo 1.5 mm.	
Sanitarias	Tasas, lavabos, accesorios de porcelana, cerámica vitrificada blancos o de color con sistema de fluxometro.	Tasas, lavabos, accesorios de porcelana, cerámica vitrificada blancos o de color.	Tasas, lavabos, accesorios, blancos de cerámica vitrificada o de barro engretado		Indispensables blanco.	
Eléctrica	oculta en tubo conduit o tubo de fierro. con tapas de lujo	Visible o a veces oculta en tubo conduit o tubo de fierro.	Visible, cable fierro de plomo, protegida en tubo conduit; tubo de fierro o plástico.		Visible, sin emubar y cable fierro de plomo.	
De Gas	Ductos especiales aislados; tanque especial.	Ductos especiales aislados; tanque especial.	Tanque especial.		Sin	
Plafones	Falsos de yeso sobre perfiles de fierro; aluminio con celotex; espuma de poliuretano, hielo seco y acrílico, plafones de madera.	Falsos de yeso sobre perfiles de fierro; aluminio con celotex; espuma de poliuretano, hielo seco y acrílico.	Sin		Sin	
Pintura	Acrilica, vinilica y aceite.	Acrilica, vinilica y aceite.	Sin o al temple, vinilica y aceite		Sin o a la cal y vinilica	
Recubrimientos	Madera, mármol, tapiz, cantera, ceramica vitrificada.	Azulejo en baño y cantera en fachada a veces.	Azulejo en baños.		Azulejo en baños.	

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Elementos Característicos	P R O V I S I O N A L			E c o n ó m i c o
	Tipo Calidad	S u p e r i o r	M e d i o	
E s t r u c t u r a s	Muros	Ladrillo, block, adobe y capuchinos.	Sin muros de carga, únicamente divisorias.	Sin o alambre de malla.
	Techos	Lámina galvanizada, asbesto y fibra de vidrio.	Asbesto, lámina galvanizada y fibra de vidrio.	Cartón petrolizado, lámina galvanizada de 2".
	Columnas y trabes	Claro menor de 5 m., vigas simplemente apoyadas de concreto, madera, fierro y columnas de fierro o madera.	Sin	Sin
Complementos	Pisos	Ladrillo, cemento y mosaico liso.	Firme de cemento y ladrillo.	Tierra y empedrado.
	Aplanados	Sin o a la cal.	Sin	Sin
	Carpintería	Puertas y ventanas de madera económica.	Puertas entabladas o alambres de malla	Sin
	Herrería	Puertas y ventanas de fierro estructural con distribución escasa; poqueña soldada a puntos.	Puertas estructurales con distribución escasa, poqueñas soldada a puntos.	Sin
	Vidriería	Mínimo y sencillo 1,5 mm.	Sin	Sin
Instalaciones	Implementado y mínima	Sin	Sin	

Capítulo IV De los Criterios Técnicos.

Artículo 21. De conformidad con los artículos 54 y 59 de la Ley de catastro del Estado de Jalisco, los criterios técnicos para establecer los coeficientes de incremento o demérito que modifiquen el valor del terreno urbano, serán los siguientes:

I. Predios con deméritos: se aplicará demérito a los predios que a continuación se especifican:

- a) Demérito por frente menor: a los predios con frente menor al mínimo establecido en la normatividad aplicable, se les aplicará un factor de demérito de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE DEMERITOS PARA PREDIOS URBANOS CON FRENTE MENOR DE 6.00 METROS							
FRENTE	FACTOR	FRENTE	FACTOR	FRENTE	FACTOR	FRENTE	FACTOR
6.00	1	4.90	0.86	3.80	0.72	2.70	0.58
5.90	0.98	4.80	0.84	3.70	0.71	2.60	0.57
5.80	0.97	4.70	0.83	3.60	0.69	2.50	0.56
5.70	0.96	4.60	0.82	3.50	0.68	2.40	0.54
5.60	0.94	4.50	0.81	3.40	0.67	2.30	0.53
5.50	0.93	4.40	0.79	3.30	0.66	2.20	0.52
5.40	0.92	4.30	0.78	3.20	0.64	2.10	0.51
5.30	0.91	4.20	0.77	3.10	0.63	2.00	0.5
5.20	0.89	4.10	0.76	3.00	0.62	/	/
5.10	0.88	4.00	0.74	2.90	0.61	/	/
5.00	0.87	3.90	0.73	2.80	0.59	/	/

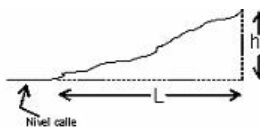
- b) Demérito de fondo o profundidad mayor: a los predios con fondo mayor al lote tipo se les aplicará demérito de fondo de acuerdo a la siguiente fórmula y tabla:

TABLA DE DEMERITOS POR PROFUNDIDAD PARA PREDIOS URBANOS cuya profundidad sea igual o mayor a 3.5 veces la medida del frente, tomando como frente máximo 11.50 metros. $R= P/F$ R=relación, P=profundidad, F=frente							
RELACIÓN	FACTOR	RELACIÓN	FACTOR	RELACIÓN	FACTOR	RELACIÓN	FACTOR
3.50	1	6.75	0.87	10.00	0.74	13.25	0.61
3.75	0.99	7.00	0.86	10.25	0.73	13.50	0.60
4.00	0.98	7.25	0.85	10.50	0.72	13.75	0.59
4.25	0.97	7.50	0.84	10.75	0.71	14.00	0.58

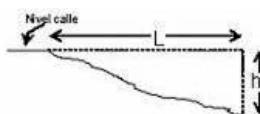
4.50	0.96	7.75	0.83	11.00	0.70	14.25	0.57
4.75	0.95	8.00	0.82	11.25	0.69	14.50	0.56
5.00	0.94	8.25	0.81	11.50	0.68	14.75	0.55
5.25	0.93	8.50	0.80	11.75	0.67	15.00	0.54
5.50	0.92	8.75	0.79	12.00	0.66	15.25	0.53
5.75	0.91	9.00	0.78	12.25	0.65	15.50	0.52
6.00	0.90	9.25	0.77	12.50	0.64	15.75	0.51
6.25	0.89	9.50	0.76	12.75	0.63	16.00	0.50
6.50	0.88	9.75	0.75	13.00	0.62		

c) Demérito por lote interior: los predios interiores se afectarán por un demérito del 50% expresado como factor.

d) Demérito por pendiente ascendente (Dp a): los predios con pendiente ascendente o escarpados hacia arriba se afectarán por el demérito de pendiente expresado como factor, que se determina por la siguiente expresión:

$$D_{p a} = 1 - \left(\frac{P}{2} \right) \quad p = \frac{h}{L}$$


e) Demérito con pendiente descendente o escarpados hacia abajo (Dp d): se afectarán por el demérito de pendiente descendente expresado como factor que se determina por la siguiente expresión:

$$D_{p d} = 1 - \left(\frac{2P}{3} \right) \quad p = \frac{h}{L}$$


f) Demérito por profundidad mayor a cuarenta metros y frente mayor a once y medio metros: en estos predios a la superficie resultante de multiplicar el frente por los primeros cuarenta metros de fondo, se le aplica el valor calle al 100% y el resto de la superficie se demerita al 50%.

Los deméritos por pendiente ascendente o descendente sólo se aplicarán en predios cuya topografía es diferente del resto de predios que integran la colonia o barrio donde se ubican o sean afectados sensiblemente por cambios en la traza urbana.

Cuando un predio tenga varios factores de demérito, éstos se multiplicarán entre sí y el resultado se dividirá entre el mismo número de factores de

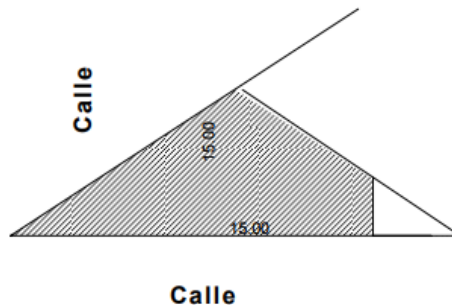
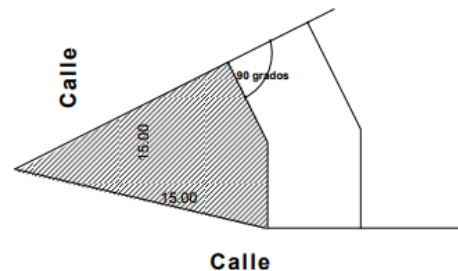
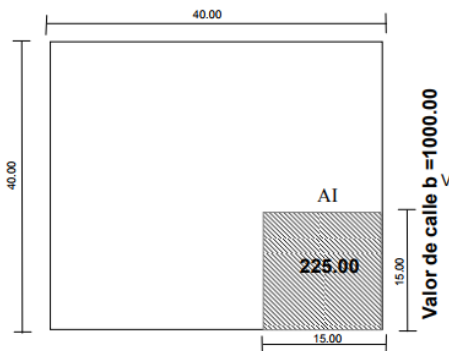
demérito, para obtener el factor total de demérito que afectará al valor del terreno que aparece en las tablas de valores unitarios. En ningún caso se aplicará un factor de demérito menor al 50%;

II. Predios con incremento: se afectarán con el incremento los predios en esquina, cuando las calles que la forman sean diferentes, según a las siguientes consideraciones:

- a. El ángulo que forme la esquina no será menor de cuarenta y cinco grados ni mayor de ciento treinta y cinco grados.
- b. Se tomará como superficie de esquina a incrementar la obtenida de multiplicar la longitud de los frentes que la forman, dicha longitud no podrá ser mayor de quince metros por calle, y la superficie que resulte no podrá ser mayor de doscientos veinticinco metros cuadrados.

Las líneas que delimitan la superficie en esquina son perpendiculares a los frentes del predio, trazados a quince metros del vértice que la forman.

Tipos de esquinas:



Artículo 22. Para obtener el valor catastral de un inmueble, la superficie de terreno se multiplica por el valor unitario. En el supuesto de que existan construcciones, éstas se clasifican individualmente de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, y se multiplica la superficie de construcción por el valor unitario. La suma de ambos valores da como resultado el valor catastral del predio, el procedimiento técnico que se aplicará será de acuerdo con la clasificación según su uso, siendo ésta la siguiente:

I. Condominios Horizontales:

- a) **Valor del terreno:** al área total del terreno se le aplica el valor de las tablas de valores para calle, avenida o rango, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante se le aplica el indiviso contenido en su título de propiedad, resultando así el valor catastral del terreno de la unidad privativa.
- b) **Valor de las construcciones:** en los condominios horizontales las construcciones se clasifican individualmente para cada área privativa de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, la superficie de construcción se multiplica por el valor de las tablas de valores, resultando así el valor de construcción.
- c) La suma de ambos nos da el valor total de la unidad privativa.

II. Condominios Verticales:

- a. **Valor del terreno:** al área total del terreno se le aplica el valor de las tablas de valores para calle, avenida o rango, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante se le aplica el indiviso contenido en su título de propiedad, resultando así el valor catastral del terreno de la unidad privativa.

- b. **Valor de las construcciones:** las construcciones se clasifican globalmente de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, la superficie de construcción se multiplica por el valor de las tablas de valores, al valor resultante se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad resultando así el valor de construcción del área privativa.
- c. La suma del valor de terreno más el valor de las construcciones será el valor total de la unidad privativa.

III. Plazas y centros comerciales constituidos como régimen de condominio horizontal:

- a) **Valor de terreno:** al área total de terreno que conforma el condominio horizontal, se le aplica el valor de tablas para plazas y centros comerciales o, en su caso, el correspondiente al valor de calle, avenida o rango de valor, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad, resultando así el valor del terreno.
- b) **Valor de las construcciones:** las construcciones privativas se clasifican individualmente para cada local, de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, a lo anterior se le suma la parte proporcional, que de acuerdo al indiviso contemplado en el título de propiedad le corresponde respecto de las áreas comunes construidas, mismas que se valúan de acuerdo a las clasificaciones que le correspondan a cada una de éstas, resultando así el valor de la construcción.
- c) **Valor total del local:** se suma el valor de terreno más el valor de las construcciones.

IV. Plazas y centros comerciales constituidos como régimen de condominio vertical:

- a. **Valor del terreno:** al área total de terreno que conforma el condominio vertical, se le aplica el valor de las tablas de valores para plazas y centros comerciales o, en su caso, el correspondiente al de calle, avenida o rango de valor, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá

incremento ni demérito; al valor resultante, se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad, resultando así el valor del terreno.

- b. **Valor de las construcciones:** se genera un avalúo global, el cual considera las construcciones comunes de acuerdo a las clasificaciones que le correspondan a cada una de éstas, más las construcciones privativas que se valúan conforme al tipo de clasificación que represente la generalidad de los locales de la plaza, obteniendo así el valor global de la plaza; a dicho valor se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad, resultando así el valor de construcción.
 - c. **Valor total del local:** se suma el valor de terreno más el valor de las construcciones; y
- VII. Los condominios mixtos se calculan de acuerdo a los procedimientos anteriores, separando por áreas lo que corresponda al condominio horizontal y al vertical, la suma de los valores obtenidos será el valor total del condominio mixto.

Capítulo V

De los Valuadores y los Peritos Valuadores.

Artículo 23. Los valuadores y los peritos valuadores, para la elaboración de dictámenes de valor y avalúos, además de apegarse a lo ordenado por la Ley y las tablas de valores correspondientes, deberán:

- I. Tratándose de predios urbanos, anexar un croquis descriptivo que señale el perímetro, la superficie, medidas y colindancias actuales del terreno, la distancia a la esquina más cercana, los nombres de las calles perimetrales, fotografías del interior y exterior del predio, indicar superficie según escrituras y según levantamiento directo realizado; y
- II. En el caso de los predios rústicos, deberán anexar un croquis de ubicación del predio en copia de carta del INEGI de uso potencial del suelo a colores, así como un croquis en el formato autorizado para realizar su avalúo o dictamen de valor, indicando las medidas perimetrales, la superficie, colindancias actuales del terreno, el dato de las coordenadas en sistema UTM de al menos dos de sus vértices que no sean extremos del mismo segmento, fotografías del predio e indicar la superficie según escrituras.

Artículo 24. A efecto de obtener datos precisos que sustenten el avalúo, el valuador o el perito valuador deberán presentarse debidamente identificados en el inmueble y solicitar el acceso. Cuando el avalúo se realice a instancia de la autoridad deberá exhibir, además, la orden oficial que lo habilite para ello, por lo que, en caso de impedirseles el ingreso, se deberá proceder de acuerdo a los artículos 68 y 69 de la Ley.

Artículo 25. Conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley, los deméritos o incrementos se aplicarán de conformidad con lo estipulado en las tablas de valores unitarios vigentes y de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en este Reglamento.

Artículo 26. Es requisito, además de los previstos por la Ley, que los peritos valuadores cuenten con su oficio de registro y credencial vigente otorgado por la Dirección, a efecto de que puedan acreditarse ante la autoridad catastral municipal y les sean recibidos los avalúos para su revisión y, en su caso, aprobación.

TÍTULO TERCERO

De las Tablas de Valores Unitarios

Capítulo I

Del Proyecto de Tablas de Valores

Artículo 27. El Consejo Estatal, en el ámbito de sus funciones de estudio, análisis y propuesta de normatividad administrativa en materia de catastro y valuación, que le confieren la fracción II del artículo 18 de la Ley, elaborará y aprobará el calendario de procedimientos de tablas de valores en el ejercicio fiscal de cada año.

Artículo 28. El Consejo Municipal deberá quedar integrado a finales del mes de marzo correspondiente al año de inicio del periodo de gobierno de cada Ayuntamiento, teniendo como función principal analizar, revisar y, en su caso, modificar el proyecto de tablas de valores unitarios que le presente el titular de catastro municipal, según lo establece la fracción II del artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco

Artículo 29. El titular del catastro municipal deberá remitir, el proyecto de tablas de valores unitarios y sus estudios respectivos por oficio al Presidente del Consejo Municipal, con copia al Consejo Estatal.

Artículo 30. El titular del catastro municipal deberá exponer y fundamentar los estudios y el proyecto de tablas de valores unitarios en la primera sesión del Consejo Municipal, debiendo presentar al pleno las corridas de valores para que analicen los incrementos y decrementos netos al impuesto predial y las cuotas fijas.

Artículo 31. El análisis, revisión y propuesta de modificación, en su caso, que realice el Consejo Municipal al proyecto de tablas de valores unitarios propuestos, deberán ser equiparables a los valores de mercado.

Artículo 32. El proyecto de tablas de valores unitarios deberá estar aprobado por el Consejo Municipal, con sus valores unitarios y sus estudios respectivos, para continuar con el procedimiento que establece la fracción II, del artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo II De los Estudios de Valores

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 33. En la integración de los planos para plasmar los estudios de valores de terrenos urbanos y rústicos, así como de construcción, se deberá contar con la siguiente información y documentos:

- I. Planos del territorio municipal: para su localización física se podrá apoyar de los planos del INEGI que contengan información física, geográfica y socioeconómica; de los programas que en este rubro desarrolle el IITEJ; de la información de que dispongan la Dirección de Obras Públicas Municipales u otras dependencias federales, estatales y municipales; y
- II. Planos o croquis generales de población: se deben incluir los planos o croquis de las zonas urbanas de la municipalidad, delegaciones y fraccionamientos, para realizar en campo las actualizaciones de infraestructura de las nuevas urbanizaciones o colonias, ya sean regulares o irregulares, ejidales o comunales.

Estos planos o croquis podrán presentarse a escala o en forma esquemática con valores por calle y/o rango, nombres de calles, zona y manzana.

Sección Segunda

De los Estudios de Valores Unitarios de Terrenos Urbanos

Artículo 34. Para el estudio de valores de terreno urbano de delegaciones, poblaciones, fraccionamientos, desarrollos urbanos, colonias, áreas urbanas y reservas determinadas dentro de los límites del centro de población de los planes de desarrollo urbano, que cuenten con un mínimo de diez manzanas, se atenderá lo previsto en el artículo 56 de la Ley. Asimismo, se deberá realizar un croquis o plano general de la población, delegación o zona en estudio.

En las poblaciones, delegaciones o fraccionamientos menores a dichos parámetros se podrán asentar sus nombres, servicios urbanos y valores por metro cuadrado de terreno hasta en tanto se realicen sus planos correspondientes.

El estudio de valores urbanos se podrá hacer, en su caso, de la siguiente manera:

- I. Consultar el plan parcial de desarrollo urbano o, en el supuesto de que no exista éste, auxiliarse de la información con que cuenta el área de Obras Públicas para realizar planos de usos del suelo, zonas habitacionales, comerciales, industriales y de equipamiento social;
- II. Operaciones de compra y venta de inmuebles, realizadas en la zona, en un libre mercado inmobiliario;
- III. Tomar fotografías representativas de las calles, colonias y zonas de estudio para respaldar los valores que se propondrán, referenciadas en un plano de la población por una sola ocasión y, en su caso, anexar posteriormente zonas de nueva creación o dotadas de nueva infraestructura; y
- IV. En zonas donde no han existido ventas o no se han podido conseguir datos de éstas, se partirá de lo señalado por el artículo 71 de la Ley.

Artículo 35. Se podrá obtener de las dependencias del Ayuntamiento, la información de los servicios con que cuenta cada una de las calles, tales como tipos de pavimentos, servicio de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, para elaborar los siguientes planos:

Plano con red de servicio de agua potable, indicando con una línea en color azul, las calles por donde pasa la red o la tubería de agua potable existente en la población; si no se cuenta con este servicio, señalar con un símbolo los tanques o depósitos de agua existentes;

II. Plano con red de servicio de drenaje, señalando con una línea en color verde, las calles por donde pasa la red o la tubería de drenaje;

III. Plano con red de servicio de energía eléctrica, marcando con una línea en color rojo, las calles donde se cuenta con el servicio de red de electricidad;

IV. Plano con red de servicio de alumbrado público, señalando con una línea en color amarillo, las calles donde cubre este servicio;

VIII. Plano de los diferentes tipos de rodamiento,

De acuerdo a la siguiente tabla:

Adoquín	naranja
Asfalto	Azul
Concreto hidráulico	Rojo
Empedrado	Verde
Terracería	Café

VI. Plano de equipamiento social: se señalará en el plano de población, la ubicación aproximada del equipamiento social con que cuenta, utilizando el número correspondiente al tipo de equipamiento, encerrando éste en un círculo de acuerdo a la siguiente relación:

1. Educación y cultura:

1.1 Preescolar;

1.2 Primaria;

- 1.3 Secundaria;
- 1.4 Preparatoria;
- 1.5 universidad;
- 1.6 Escuela Técnica;
- 1.7 Academia;
- 1.8 Escuela de Educación Especial;
- 1.9 Salón de Actos;
- 1.10 Casa de la Cultura;
- 1.11 Museo; y
- 1.12 Biblioteca.

2. Salud y asistencia social:

- 2.1 Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
- 2.2 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
- 2.3 Secretaría de Salud Jalisco (SSJ);
- 2.4 Centro Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco (DIF);
- 2.5 Hospital o Clínica;
- 2.6 Cruz Roja o similar.

3. Comercio y abasto:

- 3.1 Mercado Municipal; y
- 3.2 Tienda de autoservicio.

4. Recreación y deporte:

- 4.1 Parques y Jardines;
- 4.2 Centro Deportivo;
- 4.3 Campo de Fútbol;
- 4.4 Plaza de toros;
- 4.5 Lienzo Charro;
- 4.6 Cine;
- 4.7 Balneario; y
- 4.8 Salón de baile.

5. Administración pública y servicios institucionales, entre otros:

- 5.1 Presidencia Municipal;
- 5.2 Delegación Regional o Municipal;
- 5.3 Oficina Recaudadora;

- 5.4 Obras Públicas;
- 5.5 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA);
- 5.6 Agua Potable y Alcantarillado;
- 5.7 Comisión Federal de Electricidad (CFE);
- 5.8 Correos;
- 5.9 Telégrafos;
- 5.10 Teléfonos; y
- 5.11 Policía.

6. Servicios generales:

- 6.1 Hotel;
- 6.2 Restaurante;
- 6.3 Sitio de Taxi;
- 6.4 Banco;
- 6.5 Terminal de Autobuses;
- 6.6 Estación de Ferrocarriles;
- 6.7 Templo;
- 6.8 Cementerio; y
- 6.9 Rastro Municipal.

Artículo 36. La investigación de los valores de mercado de terreno urbano se asentará en planos de tablas de valores unitarios urbanos, para su comparación y análisis, debiendo investigar, para tal efecto, el comportamiento de los valores de mercado.

Asimismo, se podrá apoyar en la asesoría de un perito valuador que se encuentre autorizado para ello en los términos de la Ley, a efecto de que apoye en la determinación de dichos valores.

Artículo 37. Con base al resultado del estudio realizado de valores de mercado y los valores catastrales vigentes, la autoridad catastral elaborará la propuesta de valores de terreno urbano empleando planos con valores unitarios por calle, rango o zona.

Sección Tercera De los Estudios de Valores Unitarios de Terrenos Rústicos

Artículo 38. Para el estudio de valores de terrenos rústicos se atenderá lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley, debiendo presentar un plano del territorio municipal y los valores de terreno según el tipo de suelo y su valor de acuerdo a la zonificación rústica correspondiente.

Artículo 39. Para la investigación de valores de mercado de terrenos rústicos, se utilizará el plano del INEGI de usos del suelo, indicando en éste la localización de los valores de mercado investigados.

Artículo 40. Cuando en una zona no existan datos que permitan precisar el valor, éste se determinará tomando en cuenta los valores de las zonas próximas, considerando la similitud en la calidad de la tierra, la cercanía de los predios con los centros de población o caminos. Al estar cerca de la zona urbana o próximo a ser absorbido por ella o por la urbanización, se aplicará el valor por metro cuadrado asentado en la tabla de valores urbanos como valor de zona.

Artículo 41. Los valores de terreno rústico deberán asentarse, indicando los niveles de valor que resulten de relacionarlos geográficamente en la carta de uso potencial de suelo del INEGI, marcando sus respectivas zonificaciones, las cuales deberán estar técnicamente delimitadas por los linderos tales como, cauces de ríos, arroyos, carreteras, vías férreas, uso del suelo, entre otros; preferentemente apoyados con sistema GPS.

Artículo 42. Con base al resultado del estudio realizado de valores de mercado, se elaborará la propuesta de valores de terrenos rústicos.

Sección Cuarta

De los Estudios de Valores Unitarios de Construcción

Artículo 43. Para el estudio de valores de construcción se atenderá lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 44. Los valores de mercado de la construcción deberán ser investigados con base en los siguientes elementos:

- I. Operaciones de compra y venta de inmuebles construidos, realizadas en la zona, en un libre mercado inmobiliario.

- II. A partir del estudio de análisis de costos por metro cuadrado de una construcción nueva, misma que deberá de ser de tipo moderno y sus diferentes calidades.
- III. Publicaciones de análisis de costos y precios unitarios emitidas por la Cámara de la Industria de la Construcción y colegios de profesionistas en la materia.

Artículo 45. Los valores unitarios investigados para construcciones nuevas, ya sean permanentes o provisionales, serán la base para la determinación de las clasificaciones moderno, semi-moderno, antiguo, industrial, provisional, albercas y pisos sin techo; tomando en cuenta edad, vida útil y estado de conservación para cada tipo específico, según las calidades de las mismas.

Artículo 46. En aquellos municipios donde no se cuente con los elementos señalados en el artículo 58 de la Ley, la autoridad catastral se podrá apoyar en los valores base de la construcción, propuestas y aprobadas por el Consejo Estatal.

Capítulo III

Del Proyecto de Tablas de Valores Unitarios

Artículo 47. La autoridad catastral deberá iniciar la elaboración del proyecto de tablas de valores, de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo Estatal.

Los valores de mercado se indicarán en planos del sector urbano y rústico, así como en los formatos de valores de la construcción proporcionados por la Dirección y aprobados por el Consejo Estatal, los cuales servirán de antecedente.

Artículo 48. El proyecto de tablas de valores que sea sometido a consideración del Consejo Estatal, para su análisis y homologación, deberá ser remitido por el Presidente del Consejo Municipal, acompañando la siguiente documentación en original y seis copias:

- I. Oficio firmado por el Presidente Municipal, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal turnando el proyecto al Consejo Estatal.
- II. Acta de aprobación del Consejo Municipal firmada por sus integrantes y con sello del Ayuntamiento.

III. Proyecto de tablas de valores unitarios impreso en papel tamaño doble carta con tinta negra, legible y que incluya.

- a) Tablas de valores unitarios de la construcción;
- b) Listado de valores de plazas comerciales no incluidas en planos;
- c) Tabla de incrementos y deméritos;
- d) Plano llave o de zonificación urbana;
- e) Tablas de valores unitarios de terreno urbano;
- f) Planos de localidades, delegaciones o fraccionamientos con valores urbanos;
- g) Tablas de valores unitarios de centros de población con un máximo de diez manzanas;
- h) Plano de zonificación de valores de terreno rústico; y
- i) Tablas de valores unitarios por hectárea de terreno rústico;

IV. Hoja de corrida de valores con ejemplos de predios rústicos y urbanos con su impuesto directo sin cuota fija y con ésta, en forma de impuesto bimestral, firmada por los integrantes del Consejo Municipal en original;

V. Planos conteniendo la investigación de valores de mercado de los sectores urbano y rústico, firmados por la autoridad catastral y un representante común de las asociaciones de valuadores, en los términos de la Ley. Esta información podrá presentarse indistintamente en forma de relación o índices;

VI. Un juego de fotografías de calles, colonias y zonas más representativas del municipio, referenciadas en un plano de la población y, en su caso, posteriormente anexar fotos de zonas de nueva creación o dotadas de nueva infraestructura.

VII. En su caso, los archivos digitalizados correspondientes a planos, los cuales deberán presentarse en disco compacto en formato JPG, EPS, TIFF o DWG.

Artículo 49. Los planos catastrales se presentarán empleando el formato autorizado por el Consejo Estatal, adjuntando planos de población o croquis de localidades, delegaciones o fraccionamientos e indicando zona y manzana. En el caso de planos catastrales del sector rústico se insertará en el formato, el plano del INEGI con zonificación.

Artículo 50. Los valores catastrales de terreno urbano, además de lo previsto por el artículo 56 de la Ley, deberán ser redondeados a decenas de pesos por metro cuadrado.

Artículo 51. Los valores catastrales de terreno rústico, además de lo previsto por el artículo 57 de la Ley, deberán ser redondeados a millares de pesos por hectárea.

Artículo 52. Los valores catastrales de construcción, además de lo previsto por el artículo 58 de la Ley deberán ser redondeados a decenas de pesos por metro cuadrado, de acuerdo a las clasificaciones especificadas en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 53. La corrida de valores o ejemplos que la autoridad catastral adjuntará al proyecto de tablas de valores unitarios constará de predios representativos de cada sector comparando el impuesto y valor actual con el impuesto y valores propuestos, debiéndose considerar el valor de terreno y valor de construcción, en su caso, seleccionando muestras representativas de cada zona.

Artículo 54. Dentro del proyecto de tablas de valores se podrá incluir el Reglamento Interior del Consejo Municipal, así como sus respectivas reformas, para su archivo en el Consejo Estatal. ...eliminar articulo....

Artículo 55. Respecto a los planos urbanos, no se requiere que estén a una escala exacta, pero sí se requiere que sean actualizados y que los datos sean legibles, por lo que la autoridad catastral, tomando en cuenta las dimensiones del formato, debe elaborar plano llave y dividir los planos de sus poblaciones o zonas, en tantas partes como sea necesario, para que sus referencias de valores, claves, nomenclatura y demás datos, sean claros en su reproducción y respectiva publicación.

Artículo 56. En relación con los planos rústicos, a lo igual que para el sector urbano, no se requerirá que estén a escala, pero cuidando en todo momento que los datos sean legibles, tomando en cuenta las dimensiones del formato, pudiendo dividir el área rústica en las zonas que sean necesarias, para que sus referencias de valores, claves, nomenclatura y demás datos, sean claros en su reproducción.

Capítulo IV

De la Homologación de las Tablas de Valores Unitarios

Artículo 57. El Consejo Municipal, por conducto de su Presidente, deberá enviar, mediante oficio dirigido al Presidente del Consejo Estatal, el proyecto de tablas de valores unitarios, a efecto de que se realice su respectivo estudio y

consecuente homologación, a fin de que una vez que el Consejo reciba dicho proyecto, la Dirección revise que contenga los requisitos previstos, en el artículo 48 de este reglamento, requiriendo inmediatamente a la autoridad catastral municipal, de ser procedente, cualquiera de los elementos que hiciere falta.

Artículo 58. La Jefatura de Catastro procederá a turnar el proyecto de tablas de valores unitarios a la Comisión de Valores, para que junto con la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado, con el apoyo técnico de la Auditoría Superior del Estado y un representante común de las asociaciones de valuadores en los términos de la Ley, analice lo propuesto, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. Analizará y revisará los estudios que sirvieron de base al Consejo Municipal para determinar los valores unitarios;
- III. Consultará la base de datos del Consejo Estatal, respecto de las tablas de valores unitarios tanto del municipio en cuestión como de los colindantes en su región y los homogéneos en la Entidad, para comparar la congruencia y evolución de las propuestas; y
- IV. Investigará información relativa a los valores de mercado en el municipio y en otros con características similares, pudiendo apoyarse en peritos valuadores autorizados conforme a la Ley. En el caso de que la Comisión de Valores considere necesaria la presencia de la respectiva autoridad catastral municipal para cualquier aclaración, será citada por medio de la Dirección. Toda la información que se aporte respecto del proyecto de tablas de valores unitarios, se integrará a la base de datos del Consejo Estatal depositado en la Dirección.

Artículo 59. Una vez analizado el proyecto de tablas de valores unitarios por la Comisión de Valores, ésta lo turnará al pleno del Consejo Estatal con el respectivo dictamen fundado y motivado.

Artículo 60. En los casos en que se determine que no es procedente el proyecto de tablas de valores unitarios, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la Ley.

Artículo 61. Una vez realizada la homologación del proyecto de tablas de valores unitarios se atenderá a lo señalado por el artículo 54 fracción V de la Ley. La notificación deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días posteriores

a la aprobación, debiendo conservar el Consejo Estatal un ejemplar de todo el expediente y entregará al municipio los archivos restantes.

Artículo 62. El Consejo Estatal realizará, preferentemente, la última sesión ordinaria de homologación de tablas de valores unitarios en el mes de junio de cada año. Capítulo V De la Iniciativa de Tablas de Valores Unitarios

Artículo 63. El Consejo Estatal entregará al Presidente Municipal el proyecto de tablas de valores unitarios informándole del acuerdo del Pleno.

Artículo 64. Una vez que el Presidente Municipal haya recibido el proyecto de tablas de valores Unitarios y el acuerdo del pleno del Congreso del Estado deberá turnarla al pleno del Ayuntamiento para su conducente análisis y respectiva aprobación.

Artículo 65. Una vez aprobado el proyecto de tablas de valores unitarios por el Ayuntamiento, se procederá de conformidad con el artículo 54 de la Ley.

Artículo 66. La iniciativa deberá quedar integrada con la siguiente documentación:

- I. Exposición de motivos;
- II. Iniciativa que contiene el proyecto de tablas de valores unitarios del municipio, anexando los formatos establecidos por la Dirección; y
- III. Investigará información relativa a los valores de mercado en el municipio y en otros con características similares, pudiendo apoyarse en peritos valuadores autorizados conforme a la Ley.
- IV. Oficio de homologación emitido por el Consejo Estatal; y
- V. Tres juegos de las tablas de valores unitarios con firmas y sellos originales, así como dos archivos digitales.

TÍTULO CUARTO

Del Trámite y Registro

Capítulo I De los Criterios Generales

Artículo 67. El presente título tiene como objeto regular lo relativo a:

Las anotaciones catastrales respecto a las operaciones traslativas de dominio, así como las modificaciones al padrón catastral que, para los efectos de la Ley, se practiquen;

- II. La documentación y los formatos requeridos que deben sustentar las operaciones catastrales; y
- III. Los servicios que debe proporcionar la autoridad catastral, así como las certificaciones de los documentos y datos que forman parte del archivo y del padrón catastral.

Artículo 68. Los bienes inmuebles no pueden aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copropietarias de acuerdo a la escritura pública correspondiente y demás casos señalados en la legislación aplicable.

Artículo 69. Las cancelaciones de las anotaciones catastrales se practicarán únicamente a petición de la autoridad judicial, teniendo como efecto que la titularidad del registro catastral regrese al estado en que se encontraba antes de que se diera trámite al acto jurídico impugnado.

Artículo 70. Sólo por orden de la autoridad judicial o administrativa competente, se llevará a cabo la anotación de abstención de movimientos catastrales.

Artículo 71. En todos los trámites o anotaciones catastrales se deberá revisar, previo a su registro, que se cuente con la documentación que acredite la existencia del acto jurídico, que acredite estar al corriente de las contribuciones correspondientes y demás requisitos aplicables. Asimismo, se deberá verificar que los datos sean coincidentes entre los documentos presentados, la operación catastral solicitada y los antecedentes registrales en el catastro. La documentación deberá presentarse en original y dos copias o, en su defecto, podrán presentarse copias debidamente certificadas.

Capítulo II

De las Anotaciones Catastrales

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 72. Para efectos de registro de los trámites catastrales a que se refiere el presente título, se aplicarán las siguientes claves de movimiento:

Claves de movimiento para trámite y registro		
Clave de movimiento	Concepto	Naturaleza del acto
A	Avalúo	Aplicación para actualización de valores.
AP	Avalúo provisional	Actualización del valor catastral de forma administrativa, tomando en cuenta los datos registrales.
CV	Compraventa	Compraventa con reserva de dominio, del dominio pleno, dominio directo, aportaciones, acciones indivisas, dación en pago, permutas y rescisiones de contrato.
CM	Constitución de mancomunidad	Constituir una unión integrada en mancomún.
DM	División de mancomunidad	Disolución de los copropietarios mancomunados.
DN	Donación	Contrato donde se transfiere la propiedad de un bien gratuitamente.
DT	Dotaciones	Son parcelamientos realizados a través de un Decreto por el Ejecutivo Federal.
F	Fracción	Fracción, fraccionamiento.
G	Garantías	Fideicomiso (constitución, liberación), venta con reserva de dominio, cancelación de la reserva de dominio.
H	Herencia	Testamentos, intestados, adjudicación hereditaria.
I	Información	Información Ad-Perpetuam, prescripción positiva de posesión o usucapión.
	Adjudicación por	

J	Resolución judicial	Resoluciones judiciales.
O	Manifestación	De ocultación y de excedencias de terreno.
P	Posesión	Posesión.
R	Rectificación	Movimientos a cuentas, claves catastrales, nombres o apellidos, ubicación, domicilio, superficie, valor fiscal, tasa impositiva, cuota bimestral, efectos, contracuenta, observaciones y fusión.
S	Subdivisión	Partición de un predio en una o más fracciones, para su utilización independiente.
T	Traslado	De un sector a otro, de un municipio a otro.
U	Usufructo	Usufructo y su consolidación.
VM	Valuación masiva	Actualización del valor catastral en forma masiva, una vez que se han cumplido las formalidades de Ley en lo referente a la notificación de dichos valores.
W	Manifestación de construcción	Manifestación de construcción.
X	Cancelación	Cancelación de cuentas.
Z	Abstención	Abstención de movimientos catastrales por orden judicial y dependencias oficiales.
ZL	Liberación	Liberación de la abstención de movimientos catastrales.

Sección Segunda De las Operaciones Traslativas de Dominio

Artículo 73. La autoridad catastral, al recibir los avisos traslativos de dominio, deberá revisar la documentación y procedencia del aviso. Para realizar el trámite correspondiente se utilizará el extracto de anotaciones catastrales y clave de movimiento a que se refiere este Reglamento, estableciendo como titular al adquirente.

Artículo 74. Los avisos a que se refiere el artículo anterior deberán señalar:

- I. Los datos de la escritura pública o del instrumento jurídico a través del cual se adquirió el dominio o posesión del inmueble;
- II. La ubicación del predio, superficie, medidas y colindancias;
- III. El número de cuenta predial y clave catastral, si la hubiere;
- IV. La naturaleza del acto jurídico;
- V. Los nombres tanto del transmitente como de las personas a cuyo favor se vaya a realizar la anotación, señalándose, además, en el caso de personas físicas, la nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, registro federal de contribuyentes, estado civil y, en su caso, nombre del cónyuge y su régimen de matrimonio;
- VI. El antecedente de propiedad del transmitente, incluyendo los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el inmueble no esté inscrito se deberá incluir, invariablemente, la constancia de no inscripción correspondiente.
- VII. El comprobante de pago del Impuesto sobre Transmisión Patrimonial, declaración de la no causación o exención, según corresponda;
- VIII. Los demás datos que, de acuerdo a la Ley, al Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, deban contener.

Para los casos de consolidación del usufructo, así como de la cláusula traslativa de dominio que establece el artículo 1893 del Código Civil del Estado de Jalisco, podrá presentarse, optativamente, la forma oficial aprobada o escrito libre con los anexos correspondientes.

Los avisos a que se refiere el presente artículo y sus anexos deberán presentarse sin tachaduras, enmendaduras ni alteraciones. Una vez presentado

el aviso si hubiere correcciones, éstas se tendrán que realizar por medio de un aviso rectificatorio.

Artículo 75. Conforme al Capítulo VII, Artículo 76, de la Ley, los obligados deberán manifestar todo tipo de movimiento traslativo de dominio, los cuales se clasifican de acuerdo a los siguientes actos jurídicos:

- I. Adjudicaciones por resoluciones judiciales;
- II. Aportaciones;
- III. Asignación de dominio pleno;
- IV. Cesión de derechos hereditarios;
- V. Cláusula testamentaria;
- VI. Compraventa con reserva de dominio;
- VII. Compraventa del dominio directo o nuda propiedad;
- VIII. Compraventa del dominio pleno;
- IX. Constitución de la mancomunidad;
- X. Dación en pago;
- XI. División de la mancomunidad;
- XII. Donación;
- XIII. Dotaciones;
- XIV. Extinción parcial o total de fideicomiso, así como la cesión o transmisión de derechos de fideicomisario o de fideicomitente;
- XV. Fusión o escisión de sociedades;
- XVI. Información ad-perpetuum;

XVII. Juicio sucesorio testamentario o intestamentario;

XVIII. Permuta;

XIX. Regularización de predios urbanos y rústicos de la pequeña propiedad;

XX. Rescisión de contrato o cualquier otra ineficacia que conste en resolución judicial ejecutoriada;

XXI. Transmisión de acciones indivisas o porcentajes;

XXII. Usucapión o prescripción positiva; y

XXIII. Usufructo y su consolidación.

Artículo 76. En los casos de los movimientos traslativos de dominio previstos en el artículo anterior, excepto las fracciones III, XIII y XIX, se deberá presentar, además de lo previsto en los artículos 79 y 81 de la Ley, la siguiente documentación:

- I. Aviso de transmisión de dominio en tres tantos, en su caso, con sello y firma del notario en original, del titular de las construcciones en terreno de régimen ejidal, del interesado o de la autoridad competente, debidamente llenado y con el recibo de pago del Impuesto sobre Transmisión Patrimonial, así como las disposiciones aplicables en caso de exención o no causación;
- II. En tratándose de cualquier operación traslativa de dominio de las señaladas en el artículo anterior; que implique el trámite de una o más fracciones para asignar una o más cuentas y claves catastrales, deberá anexar copia de la subdivisión autorizada por la dependencia municipal correspondiente;
- III. En caso de cesión de derechos hereditarios, anexar copia de la parte procesal del juicio en que realiza la cesión de derechos hereditarios;
- IV. En caso de consolidación de la cláusula testamentaria o usufructo, anexar copia de la partida de defunción del otorgante de la cláusula testamentaria o de quien o quienes representen el usufructo; y

- V. En caso de usucapión o prescripción positiva, anexar copia de la resolución de la autoridad judicial.

Artículo 77. Para manifestar el movimiento traslativo de dominio de los actos jurídicos de las fracciones III, XIII y XIX del artículo 75 de este reglamento, se presentará la siguiente documentación:

I. Para la asignación de dominio pleno:

- a) Copia del título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional; y
- b) Dictamen de valor o avalúo aprobado por la autoridad catastral;

II. Para las dotaciones:

- a) Copia de la resolución judicial, administrativa o del decreto correspondiente que señale la dotación;
- b) Señalar la cuenta o las cuentas catastrales que se afectarán con la dotación;
- c) Plano topográfico que señale la superficie sujeta a dotación; y

III. Para la regularización de predios urbanos y rústicos de la pequeña propiedad:

- a) Copia de la resolución administrativa;
- b) Copia del levantamiento topográfico; y
- c) Dictamen de valor o avalúo aprobado por la autoridad catastral.

Sección Tercera
De la denegación de las anotaciones catastrales

Artículo 78. En el supuesto de que no se cumpla con los requisitos de los avisos de transmisión, se suspenderá el trámite y se notificará al interesado, fundando y motivando las inconsistencias que se hubieren encontrado, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 79. El trámite será denegado en los casos siguientes:

- I. El contenido del aviso de transmisión no satisfaga lo estipulado en la Ley y el presente Reglamento;
- II. El aviso de transmisión presente valor diferente al avalúo o dictamen de valor autorizado por la autoridad catastral, considerando que dicho valor deberá corresponder al momento de causación;

III. En el aviso de transmisión no coincidan los datos de la parte transmitente con los contenidos en el registro catastral; o

Que la declaración del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales no se haya realizado correctamente, de acuerdo a lo transmitido.

Artículo 80. Una vez detectado uno o varios de los supuestos a que hace referencia el artículo anterior, se procederá a notificar al obligado a fin de que solvante la omisión, en los términos del artículo 120 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Sección Cuarta **De las Modificaciones al Padrón Catastral**

Artículo 81. La autoridad catastral, a efecto de dar cumplimiento al artículo 2°. De la Ley, deberá mantener actualizados los padrones cartográficos, fiscales y registrales a través de los siguientes movimientos:

- I. Abstención de movimientos catastrales;
- II. Avalúos;
- III. Cambio de denominación o razón social;
- IV. Cancelación de cuenta catastral;
- V. Constitución de fideicomiso;
- VI. El fraccionamiento de un predio;
- VII. Fusión de cuentas catastrales;
- VIII. Manifestación de construcción;
- IX. Manifestación de excedencia;
- X. Manifestación de predio oculto;
- XI. Subdivisión o relotificación de un predio;

- XII. Traslados de sector de una cuenta catastral;
- XIII. Traslados de registro de cuenta predial entre municipios; y
- XIV. Valuación masiva.

Artículo 82. La autoridad catastral deberá realizar, de oficio o a petición de parte, la corrección de las anotaciones catastrales, cuando existan errores en las mismas, basándose en la cartografía manzanera de gabinete o de campo y demás elementos con que cuente.

Capítulo III De los Servicios Catastrales

Artículo 83. La autoridad catastral proporcionará, previo pago de los derechos correspondientes, los servicios que se enumeran a continuación:

I. Copias de planos: el conjunto de mapas, planos, fotografías y archivos que determinan la delimitación de los predios, zonas y áreas en que se divide el territorio del municipio, los cuales podrán ser:

- a) De predio;
- b) De manzana;
- c) De zona;
- d) De población; y
- e) De tablas de valores unitarios;

II. Informes: la autoridad catastral podrá proporcionar las características cualitativas y cuantitativas de los predios, clasificados en:

- a) Datos registrales; y
- b) Datos técnicos;

III. Registro catastral: de fraccionamientos, condominios y subdivisiones; asignación de cuenta predial y clave catastral a cada unidad topográfica, registrándose como:

- a) Lote;
- b) Relotificación; y
- c) Unidad condominal;

IV. Certificaciones: la autoridad catastral deberá expedir los documentos certificados que formen parte de su archivo catastral;

- V. Certificado de no adeudo: documento emitido para efectos de hacer constar hasta qué bimestre se encuentra pagado el impuesto predial de un predio;
- VI. Revisión y autorización de avalúos para transmisiones patrimoniales;
- VII. Elaboración de dictamen de valor.

Artículo 84. Previo pago de los derechos correspondientes, la autoridad catastral está obligada a expedir las certificaciones o copias sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos, así como las certificaciones de inexistencia que le sean solicitadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 85. En todos los certificados catastrales que se expidan se deberá hacer referencia de la forma en que se inscribió la superficie registrada.

Artículo 86. En caso de no coincidir la superficie consignada en el aviso traslativo de dominio con la superficie de la cartografía, deberán señalarse claramente ambas referencias en el certificado.

Artículo 87. Los certificados catastrales se clasifican en:

Certificado catastral simple: es el documento que refleja el estado del registro catastral actual, con el nombre del titular, número de cuenta, , superficie según aviso, medidas, colindancias y la naturaleza del acto o actos de adquisición, en este último caso deberá desglosarse la cantidad de superficie adquirida en cada uno de los actos.

- I. **Certificado catastral con historial:** además de los datos de un certificado simple, deberá narrar los antecedentes registrales de cada adquisición, que será fiel al archivo de comprobantes de anotaciones catastrales.
- II. **Certificado catastral de inexistencia de registro:** es el que después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos catastrales, se comprueba que no se tiene registrado el bien inmueble a nombre de cierta persona, que coincida con las características y datos del predio señalados por el solicitante.
- III. **Certificado de única inscripción:** es el que después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos catastrales, se comprueba que es el único bien inmueble que tiene registrado el titular de la cuenta catastral. Para este certificado, además de los datos de un certificado simple, deberá

agregarse la leyenda de que es la única inscripción registrada a nombre del titular de la cuenta catastral.

- IV. **Certificado de no inscripción catastral:** es el documento expedido por la autoridad catastral que hace constar que la persona a favor de quien se emite el certificado no cuenta con inscripciones a su nombre después de realizar la búsqueda.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación. En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

REGLAMENTO INTERNO DE SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

REGLAMENTO INTERNO DE SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDAD MEDICA DE SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO JALISCO Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objeto regular el otorgamiento del seguro de salud que comprende la atención médica preventiva, curativa y maternidad, rehabilitación física y mental, la que se proporciona en la Unidad de Servicios de Salud Municipal (S.S.M) del H. Ayuntamiento de Zapotlanejo Jalisco, como una unidad de “primer nivel de atención” de los servicios de salud.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Asistencia Obstétrica.- Las acciones médicas que se proporcionan a las mujeres desde el momento en que los S.S.M conozcan de su estado de embarazo, así como su evolución, el parto y el puerperio;

II. Atención Hospitalaria.- El internamiento del paciente en estancia corta en la unidad médica de los S.S.M.

III. Atención Médica.- El conjunto de servicios médicos que se le proporcionan al paciente para proteger, promover y restaurar su salud;

IV. Atención Médica Ambulatoria.- El conjunto de servicios médicos que se proporcionan, en el establecimiento de los S.S.M con el fin de proteger, promover o restaurar la salud de pacientes o usuarios que no requieren hospitalización;

V. Atención Médica al Adulto Mayor.- El conjunto de servicios de atención médica que se le proporcionan al adulto mayor;

VI. Beneficiarios.- Los familiares derechohabientes siguientes:

a) El cónyuge o, a falta de este, el varón o la mujer con quien el trabajador(a) o pensionado(a) ha vivido como si fuera su cónyuge, durante los cinco años anteriores, o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio;

Si el trabajador o el pensionado tienen varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos últimos tendrá derecho a los servicios médicos;

b) Los hijos del trabajador menores de dieciocho años;

c) Los hijos del trabajador o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, y en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por los S.S.M y por los medios legales procedentes; y

d) Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

VII. Carta de Consentimiento Bajo Información.- El documento escrito y firmado por el paciente, su familiar o acompañante, mediante el cual se acepta, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o con fines diagnóstico-terapéuticos o rehabilitatorios;

VIII. Consulta Externa Especializada.- El proceso mediante el cual el médico especializado proporciona acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a pacientes ambulatorios, así como aquellas intervenciones especializadas que realizan otros profesionales de la salud derivados por solicitud emitida por médico de S.S.M a unidades médicas de segundo y tercer nivel pertenecientes al Seguro Popular.

IX. Consulta Externa General.- El proceso mediante el cual el médico familiar o general, proporciona acciones de promoción y educación para la salud, diagnóstico, prevención y tratamiento a paciente ambulatorio;

X. Derechohabiente(s).- Los Trabajadores, Jubilados, Pensionados y Familiares Derechohabientes;

XI. Enfermedad.- La alteración física o mental en el individuo provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada por agentes físicos, químicos o biológicos, que pudieran o no imposibilitar el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requiere de la atención médica para su prevención, curación o rehabilitación;

XII. Expediente Clínico.- El documento médico-legal conformado por el conjunto de documentos escritos, gráficos y de imagen, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención respecto al estado clínico del paciente, con base a los diagnósticos emitidos, resultados de estudios de laboratorio y gabinete, tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de rehabilitación;

XIII. Interconsulta.- El procedimiento que permite la participación en una consulta de otro profesional de la salud a fin de proporcionar atención integral al paciente, a solicitud del Médico Tratante;

XIV. Licencia Médica.- El documento médico legal de carácter público que expide el Médico Tratante a favor del trabajador en las Unidades Médicas, utilizando los formatos oficiales, en los que se certifica el estado de incapacidad por enfermedad, maternidad o riesgo de trabajo durante un tiempo determinado;

XV. Licencia Médica Retroactiva.- El documento médico legal que, con carácter inicial y subsecuente, se expide al trabajador para amparar una incapacidad ocurrida en fecha anterior a aquélla en que acude ante el médico tratante del Instituto únicamente y sin excepción al acudir a S.S.M en día festivo o domingo;

XVI. Licencia Médica Subsecuente.- El documento médico legal que se expide al trabajador, posterior a la Licencia Médica Inicial, por continuar con la misma enfermedad o con otro padecimiento;

XVII. Maternidad.- El estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia; derivado del análisis directo del DNA, para mejorar la calidad de la atención médica;

XVIII. Medicina Preventiva.- La atención médica dirigida al desarrollo de acciones de fomento y educación para la salud, detección, protección específica, diagnóstico, tratamiento, limitación del daño, rehabilitación y control, realizadas en beneficio de la salud del individuo, la familia y la comunidad;

XIX. Médico Tratante.- El médico de los S.S.M que interviene directamente en la atención médica del paciente;

XX. Paciente.- El derechohabiente o no derechohabiente beneficiario directo de la atención médica;

XXI. Servicios de Salud.- El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente en la promoción, prevención, protección, restauración y rehabilitación de la salud, que ofrecen las unidades médicas a los derechohabientes;

XXII. Servicios Subrogados. - Los servicios médicos relativos al seguro de salud y al seguro de riesgos de trabajo, que proporciona los S.S.M a través de convenios con organismos públicos o privados, para complementar la prestación de atención médica a los derechohabientes;

CAPITULO SEGUND

DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 6.- Los servicios médicos serán proporcionados en las instalaciones de los S.S.M que determina para este fin el H. Ayuntamiento de Zapotlanejo, en los términos de este Reglamento

DE LOS SERVICIOS SUBROGADOS

ARTÍCULO 7.- En los casos en que la Unidad Médica de Servicios de Salud Municipal no cuente con la posibilidad, infraestructura o medios para la prestación de los Servicios de Salud, se podrán celebrar contratos o convenios con personas físicas y morales, públicas y privadas, previo acuerdo del Presidente Municipal.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD MÉDICA

ARTICULO 8.- Las Unidad Médica deberá contar, sin excepción, con las autorizaciones sanitarias necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 9.- La incorporación de nueva tecnología médica y otros insumos en la prestación de los Servicios de Salud, deberá estar sustentada y comprobada de acuerdo a los resultados de las investigaciones clínicas, biomédicas y epidemiológicas basadas en la mejor evidencia científica disponible, de conformidad con los principios éticos que orientan la práctica médica.

ARTÍCULO 10.- El Médico Tratante será un médico titulado con cedula profesional registrada y vigente y el responsable ante los S.S.M y sus pacientes, de los diagnósticos y tratamientos que establezca dentro de las instalaciones, de igual manera tendrán responsabilidad la enfermera, el personal auxiliar, odontólogo, psicólogo, nutriólogo, en la medida de su competencia.

ARTÍCULO 11.- El Médico Tratante responsable de la atención al Derechohabiente, estará obligado a proporcionar información completa sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento dentro de su horario de trabajo.

ARTÍCULO 12.- Los S.S.M proporcionarán atención médica población en general, así como grupos de a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad

DE SERVICIOS DE MEDICINA PREVENTIVA

ARTÍCULO 13.- Los S.S.M realizarán acciones médico-preventivas de fomento y educación para preservar la salud, para la detección y control de enfermedades transmisibles y en su caso, adoptarán las medidas sanitarias de vigilancia e investigación epidemiológica que correspondan, en coordinación con las autoridades competentes del Sector.

ARTÍCULO 14.- Los S.S.M realizaran actividades de promoción, fomento y educación en la salud para el control de enfermedades no transmisibles

crónico-degenerativas, así como orientación Nutricional, asesoría Odontológica y Psicológica.

ARTÍCULO 15.- Los S.S.M desarrollaran acciones para el control de enfermedades prevenibles por vacunación, conforme al comportamiento epidemiológico de los padecimientos mediante programas permanentes, campañas de vacunación u otras estrategias que se adopten en forma coordinada con el Sector.

ARTÍCULO 16.- La atención materno-infantil se realizará para el control del desarrollo del niño sano, del periodo prenatal y puerperio...

ARTÍCULO 17.- Las acciones de salud reproductiva tendrán como propósito promover la educación sexual, el fomento del ejercicio pleno así como responsable de los derechos reproductivos y de salud en los individuos.

ARTÍCULO 18.- Los S.S.M promoverán acciones para conocer oportunamente el estado de salud bucal del Derechohabiente, a fin de proporcionar atención para la prevención y control de enfermedades bucodentales.

ARTÍCULO 19.- Los programas de salud mental y de adicciones, estarán orientados a la prevención, tratamiento, control y rehabilitación de los trastornos mentales.

ASISTENCIA DE MATERNIDAD

ARTICULO 20.- Los S.S.M proporcionarán Asistencia Obstétrica a trabajadoras, pensionistas, esposas de trabajadores o pensionistas y en su caso, a la concubina de uno u otro, y a las hijas solteras, menores de 18 años y que dependan económicamente del Derechohabiente, siempre y cuando tenga una vigencia de derechos mayor a 6 meses anteriores al parto, siendo la atención del parto en instalaciones proporcionadas por el Seguro Popular.

DE LA CONSULTA EXTERNA

ARTÍCULO 21.- Las Unidades Médicas efectuarán la apertura del Expediente Clínico, cuando una vez dado de alta el trabajador, asista por primera vez con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Todo aquel paciente demandante de servicios de salud de la unidad médica, deberá presentar su credencial que lo acredite como trabajador del ayuntamiento de Zapotlanejo y/ en su caso si es un familiar, mostrar su carnet o tarjetón actualizado (2015-2018), en donde aparezca inscrito como familiar de trabajador. En caso de que no presente el tarjetón se dará consulta excepcionalmente y se le incitará a que lo más pronto posible acuda a trabajo social a solicitar su tarjetón familiar.

ARTÍCULO 22.- El Médico Tratante así como el personal paramédico, auxiliar o técnico, que intervenga en la atención del paciente, tendrá que integrar en forma ética y profesional el Expediente Clínico conforme a los lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

ARTÍCULO 23.- La información, datos y documentos que integrarán el Expediente Clínico, serán estrictamente confidenciales, excepto para los casos a solicitud expresa de las Autoridades Judiciales, Sanitarias, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y a petición escrita del paciente Derechohabiente, familiar responsable o representante legal.

ARTÍCULO 24.- Cuando un Derechohabiente acuda a Consulta Externa General y el Médico Tratante, en el ejercicio de la práctica médica requiera explorarlo, invariablemente lo hará en presencia del personal de enfermería, de un adulto familiar o acompañante autorizado por el paciente.

ARTÍCULO 25.- El Médico Tratante deberá dejar constancia en el Expediente Clínico y en el formato de control institucional de la atención proporcionada, del tratamiento prescrito al paciente y, en su caso, de la expedición de la constancia de enfermedad, del tiempo de atención o de Licencia Médica.

ARTÍCULO 27.- El médico que brinde Atención de consulta externa, estará obligado a notificar a su jefe inmediato aquellos casos comprobados y sustentados de simulación de enfermedad por parte del Derechohabiente, con el propósito de deslindar responsabilidades y proceder en los términos médico-administrativos o legales respectivos.

DE LA HOSPITALIZACIÓN EN ESTANCIA BREVE

ARTICULO 28.- Para brindar el servicio de hospitalización a un Derechohabiente, el Médico Tratante deberá obtener la Carta de Consentimiento Bajo Información del paciente, su familiar o acompañante. En el caso de Urgencias o cuando así lo amerite la enfermedad, se prescindirá de ésta.

ARTÍCULO 29.- El médico tratante deberá abrir un Expediente Clínico.

ARTÍCULO 30.- El médico que designe el Instituto autorizará el traslado sólo en caso de excepción, previa emisión de la Responsiva Médica y bajo los criterios que establezca la Dirección Médica, Delegación o Unidad Médica desconcentrada según corresponda.

ARTICULO 31.- Si por la naturaleza de su padecimiento, el Derechohabiente necesita permanecer en el área de observación de los S.S.M se le otorgará la Atención Médica hasta lograr la estabilización de los signos vitales y eliminar el peligro de muerte por las alteraciones sufridas, cuyo término determinará el egreso del servicio y regulación a unidad de Segundo o Tercer Nivel.

DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA

ARTICULO 32.- Los S.S.M otorgará los medicamentos y agentes terapéuticos de primer nivel prescritos por el Médico Tratante, debiendo quedar evidencia de tal prescripción en el expediente clínicos y utilizando las recetas oficiales y autorizadas por el S.S.M.

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS

- **ARTÍCULO 33.-** El Director de la Unidad Médica será responsable de supervisar y evaluar la expedición de las Licencias Médicas.
- **ARTÍCULO 34.-** El Médico Tratante, en el ejercicio de sus funciones y dentro de su jornada laboral, al expedir una Licencia Médica actuará bajo su absoluta responsabilidad y ética profesional, así como en estricto apego a la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO TERCERO

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 35.- Las disposiciones reglamentarias de carácter laboral se tomarán en cuenta las concernientes a lo estipulado en la **LEY SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS** y serán regulados por la Jefatura de Recursos Humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio.

SEGUNDO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

TERCERO. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.



Gobierno de
Zapotlanejo

**Administración
2015-2018**



Gobierno de
Zapotlanejo

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo.
Correspondiente al día: 25 de Agosto del 2017.
En la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.